PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

DESPACHO DEL PROCURADOR

INSTRUCTIVO PARA LA REALIZACION DE LAS FUNCIONES ESPECIFICAS DE LA POLICIA MINISTERIAL

GILBERTO HIGUERA BERNAL, Procurador General de Justicia del Estado libre y Soberano de Sinaloa, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 13 y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 9 y 13 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado; 2, 7 fracción V, 19, 21, 22 y 24 fracción VII de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa; y

C O N S I D E R A N D O

Que las circunstancias de época y lugar por las que atravieza nuestro Estado conforman como en todo el mundo, situaciones difíciles, que sin embargo; son acicate para el desenvolvimiento social, sobre todo ante la exigencia insoslayable de que los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, utilicen al máximo su talento, imaginación y esfuerzo, para establecer las diversas opciones que sirvan para dar respuestas satisfactorias a los reclamos del ciudadano. De ello hacen suficiente evidencia, la Reforma Administrativa y la Evaluación del Desempeño implementados en todas las áreas del Poder Ejecutivo, cuya finalidad última es precisamente dar satisfacción a las necesidades de la sociedad, bajo una estrategia de evaluación del desempeño de los servidores públicos en la vertiente de los resultados y su medición en relación con los objetivos prioritarios establecidos.

Que en todo proceso de desarrollo la seguridad pública es segmento básico y permisible para la modernización y el cambio democrático que aquel significa. En nuestro Estado, tal situación es advertible, por cuanto el primerísimo reclamo de la ciudadanía es la seguridad pública, cuya garantía es deber primario e irrenunciable juntamente con otras instituciones, para la procuración de justicia, en congruencia al ampliado concepto que se le asignó en el artículo 21 de nuestra Carta Magna. Luego entonces la problemática de la seguridad pública se constituye para el Ministerio Público y los órganos que lo integran, como un reto para instrumentar y poner en práctica diferentes alternativas que cumplan las exigencias que con calidad prioritaria la colectividad externa al respecto.

Que en la estructura organizacional del Ministerio Público la Policía Ministerial tiene especial relevancia como uno de sus principales órganos auxiliares, y en el despliegue de su competencia operativa particularmente en investigación del delito, es nítida advertencia su calidad como instancia de primer contacto con los particulares; ante quienes ejerce una concreta forma de poder, que desde luego la identifica como un elemento tangible de la acción gubernamental, por lo que en ese cotidiano proceder y del trato que de su parte reciben los ciudadanos, dependa en mucho el concepto y percepción social de la propia corporación, de la institución Ministerial toda y del Ejecutivo Estatal como poder gubernamental dentro del cual se jerarquiza.

Que es evidente la preminencia del quehacer competencial de la Policía Ministerial, como órgano auxiliar bajo el mando directo del Ministerio Público, fundamentalmente en las labores investigativas que son atribución constitucional de éste último, con ello se patentiza, el imperativo de que el desempeño funcional de la Policía Ministerial, se lleve a cabo conforme a expresos y muy precisos lineamientos operativos, a la par, que en observancia de específicas reglas sobre el control, registro, supervisión y evaluación de sus actividades competenciales.

Que la Policía Ministerial en todo momento de su actuación debe responder a precisadas previsiones, que con efectividad y suficiencia, limiten y excluyan la discrecionalidad y el actuar reactivo meramente espontáneo del cuerpo policial, de forma tal, que para toda situación surgida en la realidad del desempeño cotidiano, los integrantes de la corporación, tengan dispuesto el correcto modo actuacional y la serie de acciones, aptas e idóneas, para afrontarla según se presenta; afirmando con ello, un servicio cada vez mas perfeccionado sin desvíos, irregularidades e ineficiencias.

Que sin duda, la norma como regla de conducta, es el medio importante para ese correcto y legal proceder actuacional, en tanto confluya para el cabal cumplimiento de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que rigen a los organismos de seguridad pública. En efecto la norma está encaminada a regular la conducta y por ende a proveer lo necesario para el correcto desempeño y desarrollo de las funciones competenciales de todo órgano de servicio público, al sujetarlo a definidos cauces de comportamiento en congruencia con los fines legales y sociales que la calidad de servidor público les reviste.

Que por decreto 316 publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” número 44, tomo XCI, Segunda Época, de fecha 12 de Abril del 2000 se reformó la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, cambiando la denominación de Policía Judicial a Policía Ministerial, consolidando las funciones sustanciales y sentando las bases de la restructuración organizacional de este fundamental órgano auxiliar del Ministerio Público; con lo que se abandono la tradicional y limitante configuración por regiones, sustituyéndola con una moderna y eficaz de Coordinaciones por función, que se opera con cobertura

estatal y precisa definición de las responsabilidades para cada Coordinación, respecto de su área específica actuacional, distribuida y asignada con exacta correspondencia para con las atribuciones fundamentales del Ministerio Público. Se crean así las Coordinaciones de Investigación de Delitos, Ejecución de Ordenes de Aprehensión, Detenciones en Flagrancia, Protección a Víctimas u Ofendidos de Delitos, Colaboración Institucional y Especial para la Investigación de Secuestros.

Que con fecha 4 de Julio del 2000 se expidió el Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, que se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" de fecha 9 de Agosto del 2000, en cuyo contenido regulador se precisó dentro de la Estructura de la Procuraduría General de Justicia y bajo la jerarquía de la Dirección de Policía Ministerial, a las Coordinaciones referidas en el punto inmediato anterior, mismas para las cuales se señalan sus atribuciones comunes y las facultades y obligaciones que para cada una son de su resorte competencial. El marco atributivo que expresamente les configura el Reglamento citado al inicio, se limita hasta determinados niveles directivos y en un plano regulatorio que amplia la generalidad de los preceptos de la Ley Orgánica, como es propio y característico de toda disposición reglamentaria, a la vez que concordante con los cánones de la metodología normativa, sin que se alcance el detalle y señalamiento concreto de la actividad funcional y procedimental, que es imprescindible y conveniente puntualizar para los integrantes de la Policía Ministerial, cuenta habida de su calidad de instancia operativa y de directo contacto con la sociedad. Circunstancia por la cual se hace imperiosa necesidad, la expedición de reglas ciertas y claras en el rango del detalle mayor y específico, que orienten tanto la estructura operativa de las Coordinaciones como los mecanismos de cumplimiento a las obligaciones de registro, control, ejecución, seguimiento y evaluación para el desempeño de sus funciones de investigación de delitos, ejecución de ordenes de aprehensión, detenciones en flagrancia, protección a víctimas u ofendidos de delitos y colaboración institucional, aspecto que se materializa y regula puntualmente con el correspondiente Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial.

Que en el contenido del Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial, se observa una construcción normativa, que comprende los aspectos operativos, actuacionales y procedimentales para la mejor realización de las funciones.

Que sin defecto de lo precedente, la nodal teleología que preconiza el Instructivo, es la de fijar y consolidar los procedimientos que indefectiblemente deberán seguirse por los servidores públicos, en la realización de las concretas actividades, obligaciones y facultades de investigación de delitos, ejecución de ordenes de aprehensión, detenciones en flagrancia, protección a víctimas u ofendidos de delitos y colaboración institucional, que son su encargo legal; de manera tal, que sin excepción, tienen señalados el proceder específico para cada

situación que en la la realidad de su desempeño se presente. Cuestión que por necesaria consecuencia incide para eliminar las prácticas individuales y meramente discrecionales, que al dejarse al libre albedrío y decisión espontánea de los sujetos, conllevan a disfunciones, irregularidades y desvíos, e incluso a conductas de corrupción, en demerita de los resultados debidos y satisfactorios para la ciudadanía en la salvaguarda de sus bienes, derechos, vida e integridad física y el orden y la paz pública.

Que en merito de lo expuesto he tenido ha bien expedir el siguiente:

INSTRUCTIVO PARA LA REALIZACION DE LAS FUNCIONES ESPECIFICAS DE LA POLICIA MINISTERIAL

LIBRO PRIMERO

DE LA INVESTIGACION DE DELITOS

TITULO PRIMERO
Marco Jurídico
Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las actuaciones y diligencias de la Investigación de Delitos, se encuentran sustentadas en las disposiciones siguientes:

a).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
b).- Constitución Política del Estado de Sinaloa;
c).- Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa;
d).- Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa;
e).- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa;
f).- Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos para la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa;
g).- Manual de Operación y Procedimientos para el Personal de Servicios Periciales, Auxiliar del Ministerio Público del Estado de Sinaloa;
h).- Manual de Organización y Procedimientos para los Agentes del Ministerio Público del Estado de Sinaloa;
i).- Las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

TITULO SEGUNDO
Del Objeto y Aplicación del Instructivo

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 2.- El presente instructivo tiene por objeto establecer las bases de operación, actuación y los procedimientos a seguir para la investigación de delitos;

Artículo 3.- Este instructivo no sustituye ni reemplaza las disposiciones legales que norman las funciones de las actividades previstas en este instrumento;

Artículo 4.- Las disposiciones contenidas en este instructivo son de observancia obligatoria para todas las autoridades que intervienen en las actividades relativas a investigación de hechos constitutivos de delito;

Artículo 5.- La interpretación de este instrumento estará a cargo del Procurador General de Justicia y del Director de la Policía Ministerial;

Artículo 6.- Las cuestiones no previstas en el presente instructivo, serán resueltas por el Procurador General de Justicia en los términos de las circulares, acuerdos, lineamientos, bases normativas u otras disposiciones que para el efecto emita.

Capítulo II
Definiciones Básicas

Artículo 7.- Para los efectos del presente instructivo se entiende por:

a).- **Investigación Delictiva.-** La actividad técnica organizada, que se lleva a cabo para descubrir los hechos, obtener información y elementos probatorios necesarios y suficientes para la persecución de los delitos y sus autores con eficacia y conforme a la ley;

b).- **Orden de Investigación.-** La que por escrito emite el Ministerio Público en el marco de sus atribuciones legales, a efectos de que se inicien las actividades inherentes a la indagación y eficiente aclaración de hechos constitutivos de delito; incluyendo en su caso, la presentación, citación o detención de personas;

c) **Probable Responsable.-** La persona respecto de la cual obran imputaciones o evidencias, para presumir racionalmente su participación en el hecho delictivo;

d) **Víctima.-** Toda aquella persona que ha sufrido un daño material o moral en su persona o bienes, con motivo de la comisión de un delito;

e) **Partícipe en el hecho delictivo.-** Es toda persona que junto con otra, concurre en la realización del delito;

f) **Agencia de Origen.-** Es la Agencia del Ministerio Público que tiene conocimiento del caso y que expide las órdenes de investigación respectivas;

g) **Oficio de expedición.-** Es el documento debidamente foliado y fechado a través del cual el Ministerio Público con apego a sus atribuciones legales emite la orden de investigación, de detención o de presentación, según sea el caso, para su debido seguimiento y cumplimentación;

h) **Grupo de Investigación.-** Son los Agentes de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Coordinación de Investigación de Delitos, a quienes se les asigna las actividades de investigación, su seguimiento y cumplimentación de mandatos ministeriales relacionados al caso;

i) **Localización del Indiciado.-** Consisten en la labor previa de investigación que realizan los Agentes adscritos a la Coordinación, con el propósito de ubicar al probable responsable;

j) **Identificación del Indiciado.-** Consiste en verificar por medio de la fotografías, testigos, huellas dactilares, y demás información adicional que la persona que se investiga, es la misma cuyos datos se asientan en la orden ministerial del caso.

Capítulo III
Lineamientos Generales

Artículo 8.- La Coordinación de Investigación de Delitos es la instancia responsable de todas la actividades de seguimiento y complimentación de las órdenes ministeriales emitidas para la investigación de hechos constitutivos de delito, hasta poner a disposición los participes ante la Agencia del Ministerio Público de origen; por tanto, asume las tareas de dirigir, planear, programar, controlar, supervisar y evaluar la actividad y la aplicación de los métodos más eficaces y eficientes al efecto;

Artículo 9.- El desarrollo de las actividades de investigación de hechos ilícitos, se llevará a cabo por el Coordinador del área, los Jefes de Sección, el personal de apoyo adscrito a la Coordinación y los grupos de la Policía Ministerial del Estado con los Comandantes y Agentes adscritos a ellos;

Artículo 10.- El cumplimiento de las órdenes de investigación emitidas por el Ministerio Público en el desarrollo e integración eficiente de averiguaciones previas, se efectuará en principio, mediante los Jefes de Sección, Jefes de Grupo y Agentes Judiciales adscritos a la Coordinación. Excepcionalmente y ante justificadas circunstancias que lo hagan necesario, se obtendrá el apoyo de las demás Coordinaciones de la Corporación; así como de las autoridades preventivas de Seguridad Pública del Estado, Procuraduría General de la República, Procuradurías y autoridades de otros Estados y del Distrito Federal;

Artículo 11.- La intervención del personal policial y demás autoridades en la investigación de delitos, comprenderá el cumplimiento de las diversas órdenes ministeriales que con motivos de hechos delictivos la Representación Social emita, cuidando que toda persona (s) detenida (s) y los objetos, instrumentos, huellas o indicios recabados y la información obtenida respecto de los hechos, sean puestos inmediatamente a disposición de la Agencia del Ministerio Público ordenada y oportunamente, mediante informe policial escrito;

Artículo 12.- En todo cumplimiento de órdenes de investigación emitidas por el Ministerio Público, así como en el traslado de las personas en quienes recaiga, ante la autoridad respectiva, los agentes intervinentes en la investigación de delitos, sujetarán su conducta al respeto y garantía irrestrictos para aquellas en sus derechos humanos, constitucionales y legales, y les proporcionarán un trato digno y humano, quedando proscrito cualquier maltrato o violencia innecesarias;

Artículo 13.- Para el cumplimiento de las tareas asignadas en la Coordinación de Investigación de Delitos se realizará la distribución del trabajo que incida en un mejor y eficaz desempeño.

Capítulo IV
Objetivos

Artículo 14.- El objetivo de la investigación de delitos, es el cumplimiento constitucional, legal, pronto, eficaz y eficiente, de los mandatos ministeriales y todas las actividades inherentes para la investigación de los hechos delictivos, a los fines de su esclarecimiento y la determinación de los responsables de su comisión.

Artículo 15.- En el cumplimiento del presente instructivo, el Coordinador de Investigación de Delitos, además de las facultades y obligaciones señaladas en el Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos para la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, tendrá las siguientes actividades:

A) Tendrá bajo su responsabilidad las actividades de las secciones a su cargo, en el cumplimiento de la funciones específicas que les han sido asignadas;
B) Recibir un reporte escrito diario y mensual de las actividades realizadas en las secciones a su cargo, los informes serán tanto de avance como de cumplimentación de las investigaciones en su caso;
C) Elaborar diaria y mensualmente un informe escrito de las actividades realizadas en la Coordinación, que remitirá con prontitud al Director de la Policía Ministerial del Estado;
D) Deberá llevar en sus archivos un control y orden de los reportes escritos recibidos por las secciones a su cargo, así como de los informes que rinda al Director de la Policía Ministerial del Estado;
E) Participar, conforme las circunstancias y características que la situación del caso requiera, en la planeación, dirección, realización y evaluación de las actividades y líneas de acción que deberán seguirse en acatamiento de las órdenes de investigación de delitos emitidas por el Agente del Ministerio Público, bajo cuya conducción se llevarán a cabo;
F) Efectuar la distribución del trabajo que incida en un mejor y eficaz desempeño; y
G) Las demás que le sean asignadas por el Director de la Policía Ministerial del Estado.

Capítulo V
De las Obligaciones del Jefe de la Sección de Investigaciones

Artículo 16.- El Jefe de la Sección de Investigaciones, además de las obligaciones señaladas en el Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos para la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, tendrá las siguientes:

A).- Recibir las órdenes de investigación de delitos y de presentación o detención de personas emitidas por el Ministerio Público. Actividad que se desarrollará con absoluta e irrestricta reserva y confidencialidad y cuya

transgresión originará la aplicación de las sanciones correspondientes en los términos de la Ley Orgánica del Ministerio Público y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y demás leyes y reglamentos aplicables;

B).- Asentar en el propio oficio de investigación y en las copias que del mismo se obtendrán, la hora, lugar, y fecha, sello, nombre y firma de quien lo entrega y quien lo recibe;

C).- Con inmediatez a la recepción, anotar en un libro de registro debidamente encuadernado, foliado y autorizado previamente por el Director de la Policía Ministerial del Estado y el Coordinador del área, Todos los datos que identifiquen el mandato u orden ministerial del caso, entre otros los datos que siguen:

a).- Número de averiguación previa;
b) Agencia del Ministerio Público de origen;
c) Tipo de mandamiento ministerial;
d) Fecha de expedición;
e) Folio, fecha y hora de recepción;
f) Lugar donde se recibió y quien entregó;
g) Nombres de quien haya recibido y quien entregó; y
h) Nombre del indiciado y del ofendido o víctima.

D).- Fijar para cada orden de investigación un número de control interno progresivo y asentarlo en el libro de registro en orden alfabético;

E).- Remitir seguidamente a la mayor brevedad, la información completa de la orden ministerial, y el soporte documental pertinente, para su debido registro en el archivo informático de la Dirección de Policía Ministerial;

F).- Asignado el número de folio progresivo al mandamiento ministerial, lo entregará en copias fotostáticas al grupo de Agentes Policiales al que se haya asignado el caso, para el legal, pronto y eficaz cumplimiento; al efecto se les remitirá mediante oficio en el cual se señalará lo siguiente:

a).- Tipo de orden Ministerial;
b).- Nombres del indiciado y víctima u ofendido del delito;
c).- Número de la Averiguación previa y fecha del mandato;
d).- El señalamiento de la asignación del caso y la orden de proceder a la planeación

preliminar con la dirección del Ministerio Público, para la determinación conjunta, de las estrategias, métodos y programa de trabajo que se aplicarán, las tareas que correspondan a cada quien, las diligencias a practicarse para el eficaz y eficiente desarrollo de la investigación o cumplimiento del mandato;

e).- Los demás datos adicionales que se estimen pertinentes en el desarrollo de la actividad investigatoria o de cumplimiento de las ordenes ministeriales.

G).- Recibirá y registrará los diversos oficios emitidos por la Representación Social relacionados con la investigación de hechos delictuosos, de los cuales efectuará los asentamientos de recepción, registro y control, informando con las transcripciones necesarias y remitiendo las documentales del caso, a los sistemas informáticos para su captura; lo cual igualmente realizara con los subsecuentes informes y reportes policiales de avances, resultados o cumplimiento de ordenes ministeriales;

H).- Formar y mantener actualizado el archivo de los diversos mandamientos de investigación, así como los informes que establezcan los avances o que acrediten su debido cumplimiento, ordenándolos por número de control interno progresivo, folio progresivo, Agencia conocedora, mes y año correspondiente. La actualización también comprenderá el asentamiento de los avances, seguimiento y otras observaciones que arrojen las actividades de la Coordinación de Investigación de Delitos en los casos que intervenga;

I).- Llevar a cabo con la dirección del Ministerio Público, la planeación preliminar de la investigación conjuntamente con los grupos o agentes policiales de los adscritos a quienes les sea asignada, en su caso dirigirla personalmente, y en todo momento vigilar, supervisar y evaluar la intervención y actuación de los grupos y agentes de Policía Ministerial adscritos que directamente intervengan en las investigaciones; para que se determinen y lleven a cabo las modificaciones y correcciones que sean necesarias para el eficaz y eficiente desempeño;

J).- El Jefe de la Sección de Investigaciones, en ejercicio de sus atribuciones, coordinará las actividades de los grupos

de ejecución que intervengan en el cumplimiento directo de las órdenes de investigación de hechos ilícitos, supervisando, organizando y dirigiendo en su caso, la intervención, a fin de que realicen sus funciones de manera legal, eficaz y eficiente;

K).- De ejecutarse una orden de detención en la investigación de un hecho delictuoso, deberá cerciorarse de que se hayan reunido los requisitos constitucionales de procedencia, y sin demora ordenar que se practique a la persona exámenes médicos y psíquicos, verificar que sea ésta efectivamente informada del motivo de su detención y el Ministerio Público que la ordenó en su caso, le indicará su derecho a comunicarse con persona de su confianza, abogado o familiares, mediante llamada telefónica, a lo cual proveerá lo conducente para que sea efectivo; así como verificar meticulosamente la identificación de la persona, para establecer fehaciente y plenamente que se trata precisamente de aquella a quien se refiere la orden de detención en su caso. Debiendo asentar en el libro de registro relativo los datos siguientes:

a) Nombre de la (s) persona (s) en quien hubiere recaído;

b) Los datos de la orden de detención cumplimentada o las circunstancias de modo, lugar y ocasión que originaron la detención en la especie;

c) La hora, fecha y el lugar del ocurrimiento;

d) Descripción completa y características generales de la (s) persona (s) detenida (s), señalando sexo, edad, constitución general, color de cabello y demás datos generales, específicos que establezcan su clara y precisa identificación. Presentando especial atención en indicar lesiones visibles que presente sean recientes o antiguas, cicatrices, tatuajes y otras señas particulares;

e) Nombre y rango, en su caso, del Grupo o Agentes que ejecutaron la orden de detención; y

f) Otras observaciones adicionales cuando el caso lo requiera;

L).- Elaborado el registro anterior, así como la verificación legal del cumplimiento de la orden de detención, deberá poner inmediatamente a disposición de la Agencia del Ministerio Público ordenante, a la (s) persona (s), debiendo elaborar un oficio que contendrá los datos siguientes:

a) Número de oficio;
b) Fecha y lugar;
c) La Agencia del Ministerio Público ante la que se haya puesto a disposición a la (s) persona (s);
d) La fundamentación legal de la detención;
e) Los datos relevantes de la orden de detención ejecutada;
f) Los datos personales que identifiquen a la persona en quien haya recaído la orden referida;
g) La hora, fecha y el lugar de ejecución de la orden ministerial;
h) Nombre y rango, en su caso, de quien llevó a cabo la detención;
i) Nombre y firma del Director de Policía Ministerial; y
j) Los datos adicionales que en cada caso sean requeridos por la Agencia del Ministerio Público ordenadora.

LL).- Deberá llevar en sus archivos un expedientillo de cada caso, que contendrá lo siguiente:

a) Copia de la orden ministerial de investigación o de presentación o detención de personas relacionadas;
b) Los datos completos de registro y control que le hubiesen correspondido y las documentales que lo acrediten;
c) Los datos relativos a la asignación y del Grupo o Agentes de los adscritos a la Coordinación a quienes les haya sido asignada, precisando el tipo de orden, la planeación preliminar realizada, estrategia, medidas y métodos de aplicación determinados en el caso especifico, la actividad concreta que deben desempeñar, el lugar, día, hora de la signación, los nombres y rango del personal asignado;

d) Con oportunidad y de manera constante, se agregarán, los informes diarios y mensuales que por escrito deberán de rendirse por los grupos o agentes asignados, que serán tanto informes de avances, como de cumplimiento de la investigación o los términos de la orden ministerial; resultándole obligación ineludible mantener actualizado el expediente respectivo;

e) Los partes informativos rendidos al poner a disposición la (s) persona (s) en quien recayó la orden ministerial;

f) Copia del dictamen médico y psíquico que se le haya practicado a la (s) persona (s) detenida;

g) Cuatro fotografías de la persona (s) detenida (s), dos de frente, dos de perfil derecho y dos de perfil izquierdo;

h) Copia de recibido del oficio mediante el cual se puso a disposición al (los) detenido (s) ante el Ministerio Público; y

i) Todos los demás datos, información y documentación relacionada y que sea valiosa para el caso.

M).- Deberá informar inmediatamente al Coordinador de investigación de Delitos acerca de la recepción, asignación, inicio, incidencias, avances y resultados de las investigaciones;

N).- Deberá rendir al Coordinador del área un informe escrito diario de las actividades llevadas a cabo en la sección a su cargo; informe que contendrá los siguientes datos:

1.- El Municipio y el grupo de Policía Ministerial que intervino en el cumplimiento de las ordenes de investigación emitidas por el Ministerio Público, las incidencias, avances y resultados obtenidos, determinando el estado que guardan;

2.- El número de las órdenes realizadas, debiendo precisar su tipo (investigación o presentación o detención de personas relacionadas);

3.- El nombre y datos de identificación y localización de las personas que resulten involucradas;

4.- El lugar, hora y fecha en que se efectuó la orden ministerial;
5.- La Agencia del Ministerio Público ante quien se puso a disposición personas, informes, elementos de prueba, objetos, instrumentos o productos del delito y demás datos obtenidos en el desempeño de la investigación, cumplimiento o seguimiento de la orden ministerial;
6.- Nombre y rango de los Agentes de la Policía Ministerial que intervinieron y llevaron a cabo las actividades;
7.- El nombre de la víctima u ofendidos;
8.- El nombre y firma del Jefe de la Sección de Investigaciones.

Ñ).- Deberá mantener debidamente actualizado en sus archivos físico documental e informático, los datos de información relativa a las diversas órdenes emitidas por el Ministerio Público en la investigación de hechos constitutivos de delito, su trámite, seguimiento, cumplimentación y demás información adicional necesaria para el control. Información y documentación correspondiente que proporcionará y hará llegar oportunamente a dichas bases de datos y sistemas de cómputo para los asentamientos respectivos;

O).- Proveerá y formará el banco de datos de la coordinación, con el acopio de toda la información criminológica que sea obtenida del ejercicio de las funciones de investigación de delitos, clasificándola para determinar entre otros datos y factores los modus operandi, bandas u organizaciones delictivas, preferencias delictivas de individuos, reincidentes, habituales, identificación fotográfica y dactilar de delincuentes y toda aquella información que permita organizar y fortalecer las estrategias y métodos de investigación, en el esclarecimiento de los hechos delictivos y sus autores;

P).- Tendrá bajo su responsabilidad los archivos que contienen los datos relativos al seguimiento y cumplimiento de los casos en que intervenga la Coordinación, proporcionando información únicamente al personal autorizado, atendiendo con absoluta reserva y cuidando evitar la fuga de información de los casos que por su naturaleza son confidenciales;

Q).- Proveer y supervisar que se realice el traslado de las personas en quienes hubiere recaído el cumplimiento de

la orden de presentación o detención, con inmediatez y habiéndose verificado su identidad, corroborándose sus nombres, apodos, media filiación y demás datos pertinentes que se desprenden de la orden misma; y

R).- Controlar y supervisar al personal de apoyo adscrito a su área mediante una lista diaria, registrándose la puntualidad, retardos, inasistencias, franquicias, e incapacidades.

CAPITULO VI
De las Obligaciones del Personal de Apoyo

Artículo 17.- El personal de apoyo, además de las señaladas en el Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos para la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, tendrá las obligaciones siguientes:

A) Estará compuesto por grupos de Agentes de la Policía Ministerial del Estado que se encargará de cumplir y dar seguimiento a las diversas órdenes que emita el Agente del Ministerio Público, en la investigación de hechos constitutivos de delitos o actividades relacionadas con éstas, dicho grupo contará con el número de elementos que se estimen necesarios para el cumplimiento exitoso de la orden;

B) El grupo investigador, estará bajo la vigilancia, control, supervisión y en su caso dirección, del Jefe de la Sección de Investigaciones, que será el responsable de que se cumplan, avancen y se de seguimiento oportuno, constante, eficaz y eficiente a las órdenes de investigación;

C) Los agentes policiales estarán colocados bajo la autoridad y mando inmediato y directo de un Jefe de Grupo de Investigaciones, que será responsable de las investigaciones ante el Jefe de Sección;

D) Al recibir el Jefe de Grupo la asignación de la orden de investigación deberá:

a).- Contar con la orden ministerial respectiva;

b).- Proceder bajo la dirección del Ministerio Público y conjuntamente con el Jefe de la Sección de Investigaciones a efectuar la planeación preliminar de la investigación, precisando las estrategias, métodos y programa de trabajo que se aplicará y las tareas que en su caso corresponderá a cada quien;

c).- Procederá al cumplimiento en forma organizada y observando las directrices planificadas;

E) En el cumplimiento de sus funciones específicas, el Jefe del grupo deberá:

a).- Seguir meticulosamente las estrategias, método, medidas, programa de trabajo y tareas, conforme se hubieren planeado;

b).- Acudir rápidamente a los lugares de comisión del delito y sujetarse a los lineamientos que previene el Instructivo de Protección, Preservación e Investigación de la Escena del delito;

c).- En su caso, llevar a cabo con todo ajustamiento legal y oportunidad el cumplimiento de las ordenes ministeriales de presentación o detención emitidas respecto de personas relacionadas en la investigación de que se trate;

d).- Rendir un reporte diario, cronológico y escrito al Jefe de Investigaciones, de las incidencias, avances de la investigación, seguimiento o del cumplimiento de la orden ministerial y la información que de su participación y observaciones se desprendan, así como las medidas y providencias para el seguimiento en su caso, que haya tomado, y los demás datos y circunstancias que estime necesario asentar. Señalar igualmente su nombre, rango y demás datos de identificación oficial;

e).- Deberá incorporar al reporte que se rinda, la media filiación y datos personales que identifiquen a las personas involucradas en la investigación o en quienes hubiere recaído legal detención o presentación;

f).- En caso de que no se logre cumplimentar el mandato ministerial, deberá de rendir un reporte cronológico de la intervención realizada, circunstancias y las medidas de seguimiento establecidas;

TITULO TERCERO
Capítulo I
Reglas Generales de la Investigación de Delitos

Artículo 18.- El Director de Policía Ministerial, el Coordinador de Investigación de Delitos, o con sus autorizaciones el Jefe de Sección de Investigaciones, recibirán directa y personalmente

las órdenes de investigación, presentación o de detención, según sea el caso, emitidas por el Ministerio Público. De tales órdenes se obtendrán las copias necesarias para su registro, control y trámites de cumplimiento, así como para los asentamientos indispensables de recepción, con las debidas anotaciones de hora, lugar, fecha de la recepción, sellado y nombres y firmas de quien lo recibe y quien lo entrega.

Artículo 19.- El trabajo operativo de la Coordinación de Investigación de Delitos estará a cargo del Jefe de Sección respectivo, con la supervisión, control y evaluación directa del Coordinador, apoyándose para ello en los Grupos de Policía Ministerial asignados al caso. Podrán integrarse grupos específicos para cumplir las órdenes ministeriales según sean de investigación o de presentación o detención de personas que estén relacionadas con la investigación.

Artículo 20.- De realizarse durante las actividades de investigación, la detención de personas, se establecerá la legal procedencia por cuanto se hayan reunido los requisitos constitucionales, y en su caso, se procederá a trasladar a la persona (s) directamente a las oficinas de custodia de la Policía Ministerial del Estado, donde quedará a disposición del Ministerio Público y custodia de la Policía Ministerial.

Artículo 21.- El grupo que lleve a cabo la investigación, deberá informar de inmediato del inicio, actividades, avances y resultados obtenidos en la misma, al Jefe de Sección de Investigación, quien lo hará del conocimiento y notificará los resultados al Coordinador;

Artículo 22.- Los grupos de investigación estarán integrados mínimamente por dos elementos, fungiendo uno de ellos como Jefe del grupo.

Artículo 23.- El personal operativo adscrito a la Coordinación de Investigación de Delitos actuará portando uniforme y usando vehículos oficiales, salvo cuando para la eficaz realización o cumplimentación de la orden ministerial del caso, con demostradas circunstancias justificantes, solo pueda llevarse a cabo, evitando ser identificados los Agentes, situación en la cual podrán vestir de civil y usar vehículos sin identificación oficial.

Artículo 24.- El Jefe de Sección de Investigaciones, llevará un control interno de todas y cada una de las órdenes de investigación emitidas por el Ministerio Público, señalando la fecha y hora de recepción, procediendo con autorización del Coordinador a la

asignación respectiva a los grupos de agentes judiciales investigadores para su debido cumplimiento;

Artículo 25.- El Jefe de Sección, hará acopio de la información obtenida en las actividades de investigación, para con su clasificación y organización metodológica conformar y mantener actualizado en banco de datos, en el cual se auxiliará de los sistemas informáticos.

Capítulo II
De los Servicios Sustantivos de Investigación en las Agencias del Ministerio Público

Artículo 26.- Los servicios sustantivos de Investigación en las Agencias del Ministerio Público del Estado, se proveerán y apoyarán en su realización con Agentes Investigadores Policiales integrados con exclusividad y dependencia funcional en cada Agencia Ministerial, aún cuando orgánicamente dependan de la Dirección de Policía Ministerial y la Coordinación de Investigación de Delitos.

Artículo 27.- Los Agentes Investigadores Policiales se integrarán en número de dos por cada Agente del Ministerio Público Auxiliar con que cuenten las Agencias del Ministerio Público.

Artículo 28.- A los Agentes Investigadores Policiales integrados en las Agencias del Ministerio Público, les corresponderá apoyar y coadyuvar con exclusividad la función investigativa en los asuntos que tenga asignados cada Agente del Ministerio Público Auxiliar con que cuenten aquellas, mismo del cual tendrán dependencia funcional por lo que actuarán conforme a la dirección y órdenes de éste, con supervisión del Agente del Ministerio Público Titular.

Artículo 29.- Los Agentes Investigadores Policiales permanecerán y tendrán asignada un área específica en el local que ocupe la Agencia del Ministerio Público y se desempeñarán conforme a los horarios ordinarios de labores fijados para estas últimas, salvo en los casos de requerimientos de diligencias oportunas que impongan las necesidades y cargas de trabajo en el servicio ministerial.

Artículo 30.- Los requerimientos materiales y de equipamiento en vehículos, armamento y demás análogos, que sean necesarios para el efectivo cumplimiento de la función investigativa a cargo de los Agentes Investigadores Policiales integrados en Agencias del

Ministerio Público, serán proporcionados por las entidades correspondientes de la Dirección de Policía Ministerial y la Coordinación de Investigación de Delitos.

Artículo 31.- Los Agentes Investigadores Policiales y los Agentes del Ministerio Público Titular y Auxiliar, integrados en la Agencia respectiva son responsables de las actuaciones y resultados de las averiguaciones previas desde su inicio hasta su determinación.

Artículo 32.- En relación con el desempeño y resultados de sus actividades de investigación en la Agencia del Ministerio Público a la cual estén integrados, los Agentes Investigadores Policiales cumplirán y llevarán a cabo los deberes de información, registro, control, seguimiento, evaluación y demás prescripciones en los términos que impone el presente instructivo.

Capítulo III
Metodología y Procedimiento en la Investigación Delictiva

Artículo 33.- Los elementos del grupo de investigaciones, deberán ajustar su actuación a las técnicas criminalísticas y desempeñar sus tareas bajo la observancia de las reglas mínimas siguientes:

A).- Participar en la planeación preliminar de la investigación, bajo la Dirección del Ministerio Público y la intervención conjunta del Jefe de la Sección de Investigaciones, paras establecer las estrategias, métodos, programa de trabajo y tareas específicas señaladas a cargo de cada uno de los intervinientes;

B).- Analizar la información que aparezca en la averiguación previa y la que desprenda en su caso el reporte policial que hubiere sido rendido por los primeros elementos de la autoridad que hayan acudido a la escena del delito;

C).- Trasladarse al lugar en donde se cometió el delito o en donde se hayan encontrado evidencias de su comisión, en donde procederán a las tareas siguientes:

a).- Realizar una inspección completa de la escena del delito, no solo de los efectos visibles del hecho, sino buscando ubicar otras posibles huellas o rastros;

b).- Mantener su disposición y habilidad técnica para reconocer y descubrir evidencias en la escena del delito u otras alternas;

c).- Obtener la cooperación de los demás investigadores, Agentes de Policía y Peritos,

intercambiando información y analizando la misma;

d).- Anotar en el libro de notas que en todo caso deberá portar, los datos y resultados de su revisión y observación de la escena del delito;

e).- Analizar y revisar las áreas adyacentes a la escena del delito en las condiciones de tiempo en que ocurrió el evento, para descubrir, identificar y localizar posibles testigos y partícipes;

f).- Proceder al análisis y sistematización de la información preliminar obtenida, en cuanto a tiempos, la obtenida de víctimas y denunciantes, la revisión y cotejo de la información de testigos, la revisión y cotejo de información documental, la revisión y comparación de huellas, rastros, instrumentos, objetos y otros medios físicos relacionados y el cotejo con otros casos anteriores similares;

g).- Con el resultado del análisis previo, proceder a responder a las preguntas siguientes:

I).- ¿Cuando se vio a la víctima por última vez?, ¿Cuánto tiempo pudo tomar la comisión del delito?, ¿Cuándo se pudo obtener información sobre la víctima y sus circunstancias?, ¿Cuánto tiempo pasó entre la presencia del delincuente en la escena y la consumación del delito?, ¿Cuánto tiempo ocupó en planear sus acciones?, ¿Cuándo se descubrió el delito?, ¿Cuánto tiempo ocupó el infractor en preparar su huida o la ocultación de su participación?, ¿Cuánto tiempo pasó entre la comisión delictuosa y el aviso a la policía?, ¿Cuándo se informó a terceros y por que?.

Los datos anteriores servirán para determinar él porqué se eligió a tal o cual víctima o a tal o cual lugar. La hora o la fecha tal vez implicaron alguna ventaja al delincuente. Se puede conocer quien sabía de esa información sobre tiempos y circunstancias de la víctima. Los hábitos, rutinas o costumbres de la víctima, pudieron determinar la acción delictiva.

h).- Ya con el “caso desarrollado “, el investigador debe hacerse los siguientes cuestionamientos y procurar encontrar respuestas a cada uno, para en su concepción lógica y sistematizada, llegar a la verdad material de los hechos, a partir de las líneas de investigación que se adopten. Los cuestionamientos son:

1).- Establecer una hipótesis de trabajo;
2).- Con base en la información del caso estructurar el motivo o móvil de la conducta delictiva, las circunstancias de oportunidad que tuvo el delincuente para realizar el hecho criminal y el modo de ejecución, para relacionar tales aspectos con la lista de sospechosos con su grado de intensidad y dirección, lo que le servirá para desechar hipótesis de trabajo y cerrar el circulo de personajes involucrados;
3).- Evaluación de sospechas;
4).- Análisis del lugar de los hechos;
5).- Categoría del delito cometido y su correlación regional;
6).- ¿Escenarios múltiples?
7).- Alteración o no de los escenarios;
8).- Trabajo integral en la escena;
9).- Hora, general y específica, de comisión;
10).- Ventajas que dio este horario y fecha;
11).- En donde y cuándo se vio a la víctima por última vez;
12).- Análisis de coartadas;
13).- Modus operandi;
14).- Mecánica de los hechos y posición víctima-victimario;
15).- Hipótesis particulares de trabajo;
16).- Antecedentes de comisiones similares;
17).- Análisis del motivo del delito;
18).- Grado de influencia del motivo, grado de percepción del motivo y cual es el fin u objetivo del delito;

19).- Cual es la ventaja para eliminar a la víctima;
20).- Existen secuelas del delito;
21).- Identificación y perfil de la víctima, circunstancias personales de la víctima, relaciones entre la víctima y el victimario; conducta de la víctima, en su vida cotidiana;
22).- Elementos de duda;
23).- Cualidad de los ofendidos;
24).- Eliminación de sospechosos por modo utilizado;
25).- Perfil y rasgos del delincuente;
26).- Conocimiento, habilidades y destrezas del victimario, peligrosidad del victimario.

Capítulo IV
Del Uso de la Fuerza en las Actividades de Investigación de Delitos

Artículo 34.- Si durante las actividades de investigación del delito, o cumplimiento de ordenes ministeriales de presentación o detención de personas involucradas en aquella, el sujeto opone resistencia tal que hace inevitable y estrictamente necesario, que el Agente Policial deba someterlo usando de la fuerza física, se tendrán que observar irrestrictamente las prevenciones que siguen:

A).- Los agentes policiales siempre deberán asumir su tarea utilizando en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas. Usando de las distintas armas de que la Institución, según permitan las condiciones presupuestales, deberá dotarlos y entre las cuales figurarán armas incapacitantes no letales, así como equipo autoprotector, como son: escudos, cascos, chalecos a prueba de balas, vehículos blindados, que sirvan para disminuir el uso de armas.

B).- Los agentes policiales no emplearán fuerza mortal o letal ni armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su

autoridad, o para impedir su fuga, y solo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr esos objetivos. En cualquier caso, solo se podrá hacer uso intencional de fuerza o armas mortal o letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

C).- Siempre que los agentes policiales intervengan en la situación y condiciones previas, deberán identificarse como tales y darán advertencia clara, firme, expresa, audible y directa de su intención de emplear fuerza mortal o letal y armas de fuego, con el tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo cuando con la advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los propios agentes, se creara un riezgo de muerte o daños graves a otras personas; o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso. Los niveles y parámetros de fuerza autorizada que se deben tener en cuenta y utilizar escalonadamente serán cuando menos los siguientes: Control Verbal, Control Manual o Físico, Armas irritantes, electrónicas, de fuego o improvisadas.

D).- Siempre utilizará de la fuerza autorizada, que es aquella razonable, moderada y en el grado necesario para resolver la situación concreta, con un nivel de fuerza que dependerá directamente de la resistencia presentada al Agente, quien actuará con autocontrol y limitación del riezgo, buscando siempre respetar y proteger la vida humana;

E).- En todo momento el agente evitará usar, para con el sujeto, de fuerza excesiva, sea física, verbal o con armas, ejerciéndola en proporción y congruencia para con la actitud que aquel guarde, las condiciones y congruencia para con la actitud que aquel guarde, las condiciones del lugar, el evento y sus circunstancias. Teniendo siempre presente que el uso de fuerza será siempre medida última de utilización; y

F).- En ninguna circunstancia el Agente inflingirá tortura, violencias o trato cruel al sujeto aprehendido.

Capítulo V
Del Aseguramiento de Personas en las Actividades de Investigación de Delitos

Artículo 35.- La persona en quien recaiga la detención, será asegurada para evitar su huida o riezgos de agresión a los elementos policiales

y terceras personas, para lo cual el Agente mínimamente observará lo que sigue:

A).- El Agente que practicará el aseguramiento, pedirá que otro Agente, lo apoye en su actuación, tomando aquél la conveniente ubicación para con su arma, apuntar al sujeto materia de la detención, para limitar el riezgo de agresión;

B).- El Agente ordenará al sujeto que adopte la posición más propicia para reducir las posibilidades de resistencia y agresión; entre las cuales son ejemplo a seguir:

I.- El Agente conminará al sujeto a reclinarse sobre una pared, vehículo, árbol, etc., alzando las extremidades superiores y tocándolos con ellas, a la vez de separar las extremidades superiores;

II.- El Agente ordenará al sujeto tenderse sobre el suelo boca abajo y con las manos cruzadas sobre la espalda, extendiendo brazos y piernas; sobre todo cuando son varios. Igualmente podrá pedir a la persona, que entrelace los dedos y ponga sus manos sobre su nuca;

III.- El Agente intimará al sujeto para que adopte una posición sedente o hincado, según valore en el caso y se determine juicio, como lo más adecuado, para eliminar toda resistencia y riezgo de agresión por el detenido;

C).- Solo hasta lograda la situación previa, el Agente se acercará al sujeto y previo cacheo mediante la acción de palpar en forma superficial las ropas y cuerpos para comprobar si porta o no armas u otros objetos; practicará el aseguramiento material, inmovilizándolo con esposas, equipo o material apto para tal fin; para enseguida proceder a registrarlo minuciosamente;

D).- Desde el momento en que materializa la detención, el Agente deberá informar por radio o teléfono, al personal de oficina de la Coordinación de Investigación de Delitos, para que con inmediatez se conozca aquella, sea registrada y se accese la información en los controles informáticos;

E).- De igual manera, el Agente deberá obtener los datos de identificación personal del sujeto detenido, que junto con una síntesis de los hechos, lugar y circunstancias de la

detención efectuada, igualmente informará, a la oficina central de la coordinación; para los efectos de registro y control; debiendo corroborar que la persona en quien recae la ejecución es precisamente aquella a que se refiere la orden emitida por el Ministerio Público;

F).- El Agente una vez lograda la detención material del sujeto, en si es el caso, le entregará copia fotostática de la orden ministerial que se cumplimenta. En todo caso y situación será imperativo insalvable, informarle a la persona ya sea en el lugar o en el trayecto, que será trasladado a las oficinas de la corporación, para los trámites legales y ponerlo con inmediatez a disposición del Ministerio Público competente. Manifestándole que se le permitirá hacer una llamada telefónica a su abogado, familiares o personas de su confianza, para hacerles conocer su situación. Los Agentes, así como el Jefe de la Sección realizaran las acciones indispensables para hacer efectivo lo anterior;

G).- El Agente procederá con prontitud y tomando las medidas pertinentes del caso, a trasladar a la persona a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, utilizando un vehículo en condiciones de adecuación y decoro que garanticen el respeto a sus derechos y dignidad humana, con la reserva y discreción aptas, para no exponerlo al morbo o curiosidad de terceros, hasta ponerlo a disposición del Director de la Policía Ministerial, el Coordinador de Investigación de Delitos y en su caso a la de los Jefes de Sección adscritos a la Coordinación, para finalmente elaborar el respectivo reporte policial; y

H).- El Agente trasladará a la persona precisamente a la corporación y oficinas de la coordinación, y no a otro lugar, con la sola excepción de aquellos casos en que el sujeto presente lesiones de gravedad tal, que sea urgente y necesaria su atención por personal médico, para evitarle riezgo y mayor daño en su integridad corporal.

Capítulo VI
Del Uso de Armas en las Actividades de Investigación de Delitos

Artículo 36.- En la portación y utilización de armas el Agente deberá tener presente y observar las prevenciones siguientes:

1.- Las armas, sobre todo las de fuego, solo se utilizarán en defensa propia o de otras personas, en los casos de

peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito grave que desprenda amenaza a la vida, o con el objeto de detener a la persona que representa peligro cierto y evidente y oponga resistencia, así como para impedir su fuga y cuando hayan resultado insuficientes medidas menos extremas, y el Agente se hubiere identificado como tal, habiendo advertido con tiempo al sujeto, de la intención de usar el arma de fuego. Con excepción de que sea utilizada para evitar inminente daño de muerte o lesiones graves a otras personas, o la advertencia resulte inadecuada o inútil dadas las circunstancias;

2.- Las armas son medios de defensa, en ningún caso el Agente que practica la detención amenazará con ella, o la disparará en señal de advertencia;

3.- Cuando el uso de las armas de fuego sea inevitable, los Agentes deberán de:

a).- Ejercerlo con moderación y actuando en proporción a la gravedad del delito y el objetivo legítimo que se persigue;

b).- Reducirán al mínimo posible los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana.

c).- Procederán de modo, que se preste lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;

d).- A la brevedad posible, notificarán lo sucedido a sus superiores y a los familiares o amigos de los heridos o afectados; y

e).- Tendrán siempre presente que será sancionada conforme a la ley, toda conducta que importe empleo arbitrario o abusivo de la fuerza y armas;

4.- El Agente no deberá disparar su arma, salvo en aquellos casos en que alguien armado o ubicado en situación evidente e inminente, amenace con causar graves daños a terceros o al mismo Agente;

5.- El Agente no deberá disparar su arma ni aún cuando el sujeto efectúe la huida en vehículo, salvo en aquellos casos, en que la detención solo así pueda lograrse, y las circunstancias de lugar, modo y ocasión, así lo evidencien y no se ponga en peligro a terceros ajenos a los hechos.

LIBRO SEGUNDO
DE LA EJECUCION DE ORDENES DE APREHENSION

TITULO PRIMERO
Marco Jurídico

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 37.- La ejecución de las órdenes de aprehensión y todas las diligencias a realizar en las mismas, se encuentran sustentadas en las disposiciones siguientes:

a).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
b).- Constitución Política del Estado de Sinaloa;
c).- Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa,
d).- Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa;
e).- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa;
f).- Código Penal para el Estado de Sinaloa;
g).- Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos para la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa;
h).- Manual de Organización y Procedimientos para los Agentes del Ministerio Público del Estado de Sinaloa;
i).- Manual de Organización y Procedimientos para el Personal de Servicios Periciales, auxiliar del Ministerio Público del Estado de Sinaloa; y
j).- Las demás disposiciones legales reglamentarias y administrativas aplicables.

TITULO SEGUNDO
Del Objeto y Aplicación del Instructivo
Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 38.- El presente Instructivo tiene por objeto establecer las bases de operación, actuación y procedimientos por parte de quienes intervienen en el ejercicio de las funciones que las leyes les encomiendan, en la ejecución de los mandamientos jurisdiccionales.

Artículo 39.- Este Instructivo no sustituye ni reemplaza las disposiciones legales que norman las funciones de las actividades previstas en este instrumento.

Artículo 40.- Las disposiciones contenidas en este Instructivo son de observancia obligatoria para todas las autoridades que intervienen en la ejecución de un mandamiento jurisdiccional, sea éste de aprehensión, reaprehensión, cateo o comparecencia.

Artículo 41.- La interpretación de este instrumento estará a cargo del Procurador General de Justicia y el Director de la Policía Ministerial.

Artículo 42.- Las cuestiones no previstas en el presente Instructivo, serán resueltas por el Procurador General de Justicia en los términos de las circulares, acuerdos, lineamientos, bases normativas u otras disposiciones que para el efecto emita.

Capítulo II
Definiciones Básicas

Artículo 43.- Para los efectos del presente Instructivo se entiende por:

a).- **Mandamiento jurisdiccional.-** La orden que emite la autoridad judicial en el marco de sus atribuciones legales y que puede ser de aprehensión, reaprehensión, cateo y comparecencia;

b).- **Indiciado, o probable responsable.-** La persona acusada de cometer un delito en contra de quien existen datos suficientes para presumir que es autor de los hechos delictivos que se le atribuyen y que se pretende aprehender;

c).- **Delito.-** Es la acción u omisión sancionada por la Ley Penal atribuible al acusado;

d).- **Ofendido.-** Es la persona física o moral afectada por la comisión del hecho delictuoso;

e).- **Agencia de origen.-** Es la Agencia del Ministerio Público que tuvo conocimiento del caso y que lo consignó al Juzgado Penal competente;

f).- **Juez emitente.-** Es el órgano del Poder Judicial que emite el mandamiento jurisdiccional determinado;

g).- **Oficio de expedición.-** Es el documento foliado y fechado mediante el cual el Juez emite el mandamiento jurisdiccional;

h).- **Grupo de ejecución.-** Son los Agentes de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Coordinación de Ordenes de Aprehensión, cuya función es dar cumplimiento a los mandamientos jurisdiccionales;

i).- **Localización del indiciado.-** Consiste en la labor previa de investigación que realizan los Agentes de Policía Ministerial adscritos a la Coordinación de Ordenes de Aprehensión, con el propósito de ubicar el lugar donde se encuentra el probable responsable;

j).- **Identificación del indiciado.-** Consiste en verificar por medio de fotografías, testigos y huellas dactilares, que la persona aprehendida es el probable responsable; y

k).- **Seguimiento de mandamiento jurisdiccional .-** Es la función que establece la clave del grupo al cual se asigna la ejecución del mandamiento y contiene el nombre de sus integrantes, fecha y hora de asignación y los resultados.

Capítulo III
Lineamientos Generales

Artículo 44.- La Coordinación de Ejecución de Ordenes de Aprehensión, es la instancia responsable de coordinar todas las actividades realizadas con la ejecución de las órdenes de aprehensión, hasta poner a disposición los detenidos ante el Juzgado de la causa, por tanto, asume las tareas de dirigir, planear, programar, controlar, supervisar y evaluar la actividad y la aplicación de los métodos mas eficaces y eficientes al efecto.

Artículo 45.- El desarrollo de la actividad de ejecución de las órdenes de aprehensión, se llevará a cabo por el Coordinador de Ejecución de Ordenes de Aprehensión, los Jefes de Sección, el personal de apoyo adscrito a la Coordinación y las Partidas de Policía Ministerial del Estado con los Comandantes y Agentes Adscritos en ellas.

Artículo 46.- La ejecución de las órdenes de aprehensión, se efectuará en principio, mediante los Grupos de Ejecución de mandamientos jurisdiccionales adscritos a la Coordinación y los Agentes Adscritos a las Partidas de Policía Ministerial. En caso necesario se obtendrá el apoyo de las demás Coordinaciones de la Corporación; así como el de las autoridades preventivas de Seguridad Pública del Estado, Procuraduría General de la República, Procuradurías y autoridades de otros Estados y del Distrito Federal.

Artículo 47.- La intervención del personal policial en la ejecución de ordenes de aprehensión, comprenderá el cumplimiento de los mandatos jurisdiccionales para que toda persona(s) detenida(s) y los objetos, instrumentos o huellas o indicios recogidos, sean puestos inmediatamente a disposición de la Autoridad judicial respectiva.

Artículo 48.- En toda ejecución de mandamientos jurisdiccionales, así como en el traslado de las personas en quienes recaiga ante la autoridad respectiva, los agentes actuantes, sujetarán su

conducta al respeto y garantía irrestrictos para las personas detenidas, en sus derechos humanos, constitucionales y legales, y les proporcionarán un trato digno y humano, que evite cualquier maltrato o violencia innecesarias.

Artículo 49.- Para el cumplimiento de las tareas asignadas, en la Coordinación de Ejecución de Ordenes de Aprehensión se efectuará la distribución del trabajo que incida en un mejor y eficaz desempeño.

Capítulo IV
Objetivos

Artículo 50.- El objetivo en las funciones de ejecución de ordenes de aprehensión, es el cumplimiento constitucional, legal, pronto, eficaz y eficiente, de los mandamientos jurisdiccionales, sean ordenes de aprehensión, reaprehensión, cateo o comparecencia y demás legalmente emitidas**.**

TITULO TERCERO
Capítulo I
De las actividades del Coordinador de Ordenes de Aprehensión

Artículo 51.- En el cumplimiento del presente Instructivo, el Coordinador de Ordenes de Aprehensión, además de las facultades y obligaciones señaladas en el Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos para la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, tendrá las siguientes actividades:

A).- Tendrá bajo su responsabilidad las actividades de las Secciones a su cargo, en el cumplimiento de las funciones específicas que les han sido asignadas;
B).- Recibir un reporte escrito diario y mensual de las actividades realizadas en las Secciones a su cargo;
C).- Elaborar diaria y mensualmente un informe escrito de las actividades realizadas en la Coordinación, que remitirá con prontitud al Director de la Policía Ministerial del Estado;
D).- Deberá llevar en sus archivos un control y orden de los reportes escritos recibidos por las Secciones a su cargo, así como de los informes que rinda al Director de la Policía Ministerial del Estado;
E).- Participar, conforme las circunstancias y características que la situación del caso requiera, en la planeación, dirección, realización y evaluación de las actividades y

líneas de acción que deberán seguirse en la ejecución de los mandamientos jurisdiccionales;

F).- Efectuar la distribución del trabajo que incida en un mejor y eficaz desempeño; y

G).- Las demás que le sean asignadas por el Director de la Policía Ministerial del Estado.

Capítulo II

De las Obligaciones del Jefe de la Sección de Registro, Control y Seguimiento de Mandamientos Jurisdiccionales

Artículo .- 52 El Jefe de la Sección de Registro, Control y seguimiento de Mandamientos Jurisdiccionales, además de las que se le señalan en el Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos para la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, tendrá las siguientes obligaciones:

A).- Recibir los mandamientos jurisdiccionales y oficios de cancelación que le serán entregados directa y personalmente por parte de los Agentes del Ministerio Publico de la Dirección de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, adscritos a los Tribunales Judiciales del Estado. Actividad que se ejercerá con absoluta e irrestricta reserva y confidencialidad; y cuya trasgresión, conllevará las sanciones correspondientes en los términos de la Ley Orgánica del Ministerio Público y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y demás leyes aplicables.

B).- Asentar en el propio mandamiento jurisdiccional y en las copias que del mismo obtendrá, la hora, lugar, fecha, sello, nombre y firma de quien lo entrega y quien lo recibe.

C).- Con inmediatez a la recepción, anotar en un libro de registro debidamente encuadernado, foliado y autorizado previamente por el Director de la Policía Ministerial del Estado y el Coordinador del área, todos los datos identificativos del mandamiento jurisdiccional del caso, entre otros, los datos que siguen::

a).- Número de averiguación previa;
b).- Agencia del Ministerio Público de origen;
c).- Número de expediente;
d).- Autoridad Judicial emitente;
e).- Tipo de mandamiento jurisdiccional;
f).- Fecha de expedición;
g).- Folio , fecha y hora de recepción;

i).- Lugar donde se recibió;
j).- Nombres de quien recibió y quien entregó;
k).- Nombre del indiciado; y,
l).- Delito y nombre del ofendido;

D).- Fijar para cada mandamiento jurisdiccional un número de control interno progresivo y asentarlo en un libro de registro en orden alfabético, que deberá estar debidamente encuadernado y foliado, así como previamente autorizado por el Director de Policía Ministerial;

E).- Remitir seguidamente a la mayor brevedad, la información completa del mandamiento jurisdiccional, y el soporte documental pertinente, para su captura en los Sistemas de Informática de la Corporación de Policía Ministerial y la Procuraduría General de Justicia del Estado.

F).- Asignado el número de folio progresivo al mandamiento jurisdiccional, lo entregará en copias fotostáticas al Jefe de la Sección de Planeación de Ejecución de Ordenes de Aprehensión, para el legal, pronto y eficaz cumplimiento, asignación respectiva al grupo de ejecución correspondiente y su debido seguimiento, al efecto se las remitirá mediante oficio en el cual se señalará lo siguiente:

a).- Tipo de mandamiento jurisdiccional;
b).- Nombres del acusado y ofendido;
c).- Delito;
d).- Autoridad Judicial emisora; y,
e).- Número de expediente y fecha,

G).- Recibirá también, los oficios de cancelación de mandamientos jurisdiccionales, de los cuales efectuará los asentamientos de recepción, registro y control, observando al respecto, las prevenciones aplicables de las aquí señaladas, y con inmediatez lo informará con las transcripciones necesarias y remisiones documentales del caso, a los Sistemas Informáticos, para su captura.

H).- Registrar los oficios de cancelación de los mandamientos jurisdiccionales, en el libro de registro al efecto, igualmente encuadernado, foliado y autorizado por el Director de la Policía Judicial y el Coordinador del área; mismo que deberá contener:

a).- Número de folio;
b).- Fecha;
c).- Nombre del indiciado;
d).- Datos del mandamiento jurisdiccional al cual se relaciona;

e).- Delito; y,

f).- Autoridad judicial emisora;

El original de los mandamientos jurisdiccionales y las copias de los mismos, quedarán bajo la responsabilidad de los servidores públicos que las reciban, respecto de los cuales deberán mantener total reserva y confidencialidad. Apercibidos de que la fuga de información que permita su conocimiento por otras personas no autorizadas y terceros, conllevará las sanciones legales y administrativas correspondientes, según previene la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

I).- Formar y mantener actualizado el archivo de los mandamientos jurisdiccionales y oficios de cancelación de los mismos, ordenándolos por número de control interno progresivo, folio progresivo, Juzgado respectivo, mes y año correspondiente;

J).- Supervisar y evaluar la intervención y actuación de sus auxiliares directos y Grupos de Ejecución de Mandamientos Jurisdiccionales;

K).- El Jefe de la Sección, en ejercicio de sus atribuciones, coordinará las actividades del Grupo de Ejecución de Mandamientos Jurisdiccionales que intervenga en la atención del cumplimiento, supervisando, organizando y dirigiendo en su caso, la intervención, a fin de que realicen sus funciones de manera legal, eficaz y eficiente;

L).- Cuando un Grupo de Ejecución o cualquier autoridad o persona pone a su disposición al sujeto en que recaiga el mandamiento jurisdiccional, deberá proceder sin demora a ordenar que se le(s) practique un reconocimiento médico y psíquico, verificar que se le haya informado el motivo de su detención y la autoridad judicial que la ordenó y su derecho a comunicarse con persona de su confianza, abogado o familiares, mediante llamada telefónica; así como verificar que se trata de la persona a la cual se refiere el mandamiento jurisdiccional y anotar en el libro de registro relativo los datos siguientes:

a.- La fecha y hora exacta en que se le puso a disposición a la(s) persona(s);

b.- Nombre de la(s) persona(s) en que recaiga el mandamiento judicial;

c.- Los datos del Mandamiento judicial cumplimentado;

d.- La hora, fecha y el lugar de ocurrimiento;

e.- Descripción completa y características generales de la(s) persona(s) detenida(s), señalando sexo, edad, constitución general, color de pelo, y demás datos generales; prestando especial atención en indicar lesiones visibles que presente(n);

f.- Nombre y rango, en su caso, del Grupo o Agentes que cumplimentaron el mandato judicial; y

g).- Otras observaciones adicionales cuando el caso así lo requiera;

LL).- Una vez hecho el registro antecitado, así como la verificación legal del cumplimiento del mandato judicial del caso, deberá poner inmediatamente a disposición del Órgano Jurisdiccional competente, a la(s) persona(s). Elaborando oficio que contendrá los datos siguientes:

a.- Número de oficio,

b.- Fecha y lugar;

c.- El Tribunal Jurisdiccional a disposición de quien se ponga a la(s) persona(s) detenida(s);

d.- La fundamentación legal de la detención;

e.- Los datos del mandamiento jurisdiccional cumplimentado,

f.- Los datos personales identificantes de la persona en quien haya recaído el mandamiento jurisdiccional ;

g.- La hora, fecha y el lugar de ejecución del mandamiento;

h.- Nombre y rango, en su caso, de quien llevó a cabo la detención;

i.- Nombre y firma del Director de Policía Ministerial. y

j.- Los datos adicionales que en cada caso sean requeridos la Autoridad Judicial;

M).- Deberá llevar en sus archivos un expedientillo que contendrá lo siguiente:

a.- Copia del parte informativo rendido por la autoridad que puso a disposición la(s) persona(s) en quien recayó el mandamiento jurisdiccional;

b.- Copia del dictamen de reconocimiento médico y psíquico que se le practicó a la persona(s) detenida(s);

c.- Cuatro fotografías de la persona(s) detenida(s), dos de frente y dos de perfil derecho; y,

d.- Copia de recibido del oficio mediante el cual se puso a disposición al(los) detenido(s) ante la Autoridad Judicial;

N).- Deberá dar aviso inmediato al Coordinador de Ejecución de Ordenes de Aprehensión de la(s) persona(s) detenida(s);

Ñ).- Deberá rendir al Coordinador del área un informe escrito diario de las actividades llevadas a cabo en la Sección a su cargo; informe que contendrá los siguientes datos:

a.- La fecha y lugar en que se rinde;

b.- Deberá señalar las actividades realizadas en las tres zonas del Estado (norte, centro y sur), por separado, indicándose en cada una de ellas: y

1.- El Municipio y la partida de la Policía Ministerial que intervino;
2.- El número de detenciones realizadas;
3.- El nombre de las personas detenidas;
4.- El lugar, hora y fecha en que se llevó a cabo la(s) detención(es);
5.- Fecha y hora en que se efectuaron la(s) detención(es);
6.- La autoridad judicial ante quien se pusieron a disposición; lugar, hora y fecha;
7.- Nombre y rango de los Agentes de la Policía Ministerial que realizaron la(s) detención(es);
8.- El delito(s) cometido; los ofendidos;

c.- El nombre y la firma del Jefe de la Sección;

O).- Deberá mantener debidamente actualizado en sus archivos, Centro de Cómputo de la Corporación, los datos e información relativa a los mandamientos recibidos, en tramite, cumplimentados, suspendidos y cancelados. Información y documentación correspondiente que proporcionará y hará llegar oportunamente a dichos Centros Informáticos y Bases de Datos para los asentamientos respectivos; como así también al Jefe de la Sección de Planeación de Ejecución de Mandamientos Jurisdiccionales para que los comunique y allegue a los grupos de ejecución que los tengan asignados;

P).- Tendrá bajo su responsabilidad los archivos que contienen los datos relacionados con las detenciones en cumplimiento de mandamientos jurisdiccionales, proporcionando información únicamente al personal autorizado, manteniendo absoluta reserva y cuidado en

evitar proporcionar, difundir o la fuga de información de los casos que por su naturaleza son confidenciales;

Q).- Proveer que una vez efectuado el cumplimiento del mandamiento jurisdiccional, se elabore el oficio respectivo con el cual sea puesta la persona en quien hubiere recaído, a disposición de la autoridad judicial en el Centro de Readaptación correspondiente. El oficio de referencia cuando menos deberá contener lo siguiente:

a).- Autoridad Judicial a quien se dirige;

b).- Descripción del mandamiento jurisdiccional cumplimentado;

c).- Número de oficio, lugar y fecha;

d).- Número de expediente, delito, ofendido y fundamento legal;

e).- Lugar, fecha, hora y Grupo o Agentes que llevaron a cabo la cumplimentación; y

f).- La información adicional que el caso amerite;

R).- Proveer y supervisar que se realice el traslado de las personas en quienes hubiere recaído el cumplimiento de mandatos jurisdiccionales, con inmediatez y habiéndose verificado su identidad, estableciendo con certeza al corroborar sus nombres, apodos, media filiación y demás datos pertinentes, que son precisamente aquellas referidas y señaladas en el mandamiento jurisdiccional del caso; y

S).- Controlar y supervisar al personal de apoyo adscrito a su área mediante una lista de asistencia diaria, donde se registrará la puntualidad, retardos, inasistencias, franquicias, e incapacidades.

Capítulo III
De las Obligaciones del Jefe de Planeación de Ejecución de Ordenes de Aprehensión

Artículo 53.- El Jefe de la Sección de Planeación de Ejecución de Ordenes de Aprehensión, además de las que se le señalen en el Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos para la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, tendrá las siguientes obligaciones:

A).- Controlar, registrar, dirigir, supervisar y evaluar la actividad operativa de los grupos de ejecución de mandamientos jurisdiccionales, para su legal, eficaz y eficiente seguimiento y cumplimentación;

B).- Efectuar la asignación de los mandamientos jurisdiccionales para los fines de su cumplimiento y seguimiento a los grupos de ejecución de ordenes de aprehensión;

C).- Llevar un control interno de todos los mandamientos jurisdiccionales y oficios de cancelación relativos, que reciba del Jefe de la Sección de Registro, Control y Seguimiento de Mandamientos Jurisdiccionales, para lo cual observará las prevenciones que para este han quedado fijadas en el presente instructivo, en todo lo que concierne a la formación de los expedientillos para cada uno de ellos y los asentamientos de recepción, registro, control, seguimiento y archivo, en el libro correspondiente;

D).- Realizar el control y supervisión del personal operativo adscrito a la Coordinación de Ejecución de Ordenes de Aprehensión, mediante una lista de asistencia diaria, donde registre la puntualidad, retardos, inasistencias, franquicias e incapacidades;

E).- Recibir los oficios de cancelación y suspensión de mandamientos jurisdiccionales que le sean enviados, comunicándolos de inmediato a los grupos de ejecución que los tengan asignados, para los efectos condignos;

F).- Realizar las anotaciones y mantener actualizado el correspondiente libro de registro, control y seguimiento, debidamente encuadernado, foliado y autorizado por el Coordinador de Ejecución de Ordenes de Aprehensión, en el cual asentará cada mandamiento jurisdiccional, los datos completos de que lo identifican, los de su asignación y los avances y resultados habidos en su seguimiento. Debiendo conformar y mantener actualizado el expedientillo de cada caso en el archivo respectivo a su cargo;

G).- Apoyar la realización de los reportes policiales acerca de los cumplimientos o avances en los mandamientos jurisdiccionales; y

H).- Las demás que le señale el Coordinador.

Capítulo IV
De las Obligaciones del Jefe de la Sección de Control Estadístico de Mandamientos Jurisdiccionales

Artículo 54.- Al Jefe de la Sección de Control Estadístico de Mandamientos Jurisdiccionales, además de las que le señale el Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos de la Policía Ministerial, tendrá las obligaciones siguientes:

A).- Elaborar un informe diario de ejecución de mandamientos jurisdiccionales, mismo que deberá ser dirigido al Director de la Policía Ministerial, conteniendo lo siguiente:

a).- Fecha, lugar y hora del cumplimiento del mandato jurisdiccional;
b).- Grupo de Ejecución o Partida de Policía Ministerial;
c).- Tipo de mandamiento jurisdiccional;
d).- Nombre del indiciado;
e).- Delito;
f).- Número de expediente;
g).- Juzgado ante el cual se pone a disposición a la persona;
h).- Oficio de remisión;
i).- Avances en el seguimiento o situación que guarda el mandamiento; y
j).- Los datos adicionales que sean convenientes para el mejor control e información estadística.

B).- Recabar la firma del Coordinador de Ejecución de ordenes de Aprehensión, que deberá llevar el informe diario y entregar copia al Subdirector de la Policía Ministerial del Estado.

C).- Elaborar un informe mensual que contenga la cantidad de mandamientos jurisdiccionales cumplimentados en el Estado, divididos por zonas, desglosando los delitos por los cuales se ejecutaron dichos mandamientos;

D).- Elaborar un informe semanal sobre el cumplimiento de órdenes de aprehensión, reaprehensión, cateos y comparecencias, anotando la cantidad total y los delitos por los cuales se ejecutaron dichas órdenes;

E).- Recibir la cancelación de mandamientos jurisdiccionales de las diferentes partidas del Estado, y enviarlas al Centro de Cómputo para que se haga la anotación correspondiente en la orden en que recaiga la cancelación; y

F).- Requerir informe por escrito, que exprese las razones y motivos por los cuales, la ejecución de una orden se vea retrasada en su cumplimentación.

Capítulo V
De las Obligaciones del Personal de Apoyo

Artículo 55.- El personal de apoyo, además de las señaladas en el Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos para la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, tendrá las obligaciones siguientes:

A).- El personal de apoyo, estará compuesto por un grupo de Agentes de la Policía Ministerial del Estado al que se le denominará Grupo de Ejecución de Mandamientos

Jurisdiccionales, que contará con el número de elementos que se estimen necesarios.

B).- El Grupo de Ejecución estará a cargo de un Jefe de Grupo, que será el responsable del trabajo en cumplimiento y seguimiento de los mandamientos jurisdiccionales, quien deberá proceder desde el momento de la asignación.

C).- El Grupo de Ejecución estará colocado bajo la autoridad y mando inmediato de los Jefes de Sección.

D).- Al recibir del Jefe de la Sección la asignación de atención a un mandamiento jurisdiccional, antes de trasladarse al lugar deberán:

a).- Identificar y ubicar el lugar exacto a donde deberán trasladarse; y

b).- Establecer la ruta a seguir al lugar, que permita hacer acto de presencia en el menor tiempo posible.

E.- Al llegar al lugar y ubicada la persona a que se refiere el mandamiento jurisdiccional, procederán en forma analítica y metódica a cumplimentarlo;

F).- En el cumplimiento de sus funciones específicas, el Jefe del Grupo de Ejecución deberá:

a).- Portar siempre un libro de notas y escribir oportunamente sus observaciones;

b).- Acudir rápidamente al lugar donde se llevará a cabo la ejecución del mandamiento jurisdiccional;

c).- En su caso, llevar a cabo la ejecución del mandamiento jurisdiccional;

d).- Rendir un reporte cronológico escrito al Jefe de la Sección, de las incidencias habidas para el cumplimiento del mandamiento jurisdiccional y que de su participación y observaciones se desprenda, así como las medidas y providencias que haya tomado, y demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar. Señalar igualmente su nombre, rango y demás datos de identificación oficial;

e).- Deberá incorporar al reporte que se rinda, la media filiación y datos personales que identifiquen a la persona como aquella señalada en el mandamiento jurisdiccional; y

f).- En caso de que no se logre cumplimentar el mandamiento, deberá de rendir un reporte cronológico de la intervención realizada y sus circunstancias.

TITULO CUARTO
Capítulo I
Reglas Generales para la Ejecución de los Mandamientos Jurisdiccionales

Artículo 56.- El Director de la Policía Ministerial, el Coordinador de Ejecución de Ordenes, o con sus autorizaciones el Jefe de la Sección de Registro, Control y Seguimiento de Mandamientos Jurisdiccionales, recibirán directa y personalmente los mandamientos jurisdiccionales, que de igual manera, les serán entregados por los Agentes del Ministerio Público de la Dirección de Control de Procesos Adscritos a los Tribunales que de estos los deberán de recibir a su vez.. De los mandamientos Jurisdiccionales, se obtendrán las copias necesarias para, su registro, control y trámites de cumplimiento, así como para hacer los indispensables asentamientos de recepción, con los debidos asentamientos de hora, lugar, fecha de la recepción, sellado y nombres y firmas de quien lo recibe y quien lo entrega.

Artículo 57.- El trabajo operativo de los grupos de ejecución de órdenes de aprehensión estará a cargo del Jefe de la Sección de Planeación de Ejecución, con la supervisión, control y evaluación del Jefe de la Sección de Registro, Control y Seguimiento de Mandamientos Jurisdiccionales y la aprobación del Coordinador de Ejecución de Ordenes de Aprehensión y con apoyo de los Comandantes de Partida de la Policía Ministerial del Estado. El Coordinador integrará específicos grupos de ejecución de órdenes de aprehensión, unos para mantener actualizado el cumplimiento de las órdenes de aprehensión y otros para abatir cualquier rezago en la materia.

Artículo 58.- Realizada una detención, se procederá a trasladar a la persona (s) directamente a las oficinas de custodia de la Policía Ministerial del Estado, en donde quedará a disposición del Director, y a cargo del Comandante de Guardia que se encuentre en turno, a quien se le proporcionará los datos relativos al mandamiento jurisdiccional cumplimentado, para que la persona sea inmediatamente llevada a disposición de la Autoridad Judicial

Artículo 59.- El Grupo de Ejecución de Ordenes de Aprehensión que ejecute un mandamiento jurisdiccional, deberá informar de inmediato al Jefe de la Sección de Planeación de Ejecución del cumplimiento de dicho mandamiento, quien lo hará del conocimiento y notificará los resultados al Coordinador de Ejecución de

Ordenes de Aprehensión y al Jefe de la Sección de Registro, Control y Seguimiento de Mandamientos Jurisdiccionales.

Artículo 60.- Los Grupos de Ejecución de Mandamientos jurisdiccionales, estarán integrados mínimamente por dos elementos, fungiendo uno de ellos como encargado del grupo, quien será el responsable del vehículo oficial y el trabajo asignado para la cumplimentación y seguimiento del caso.

Artículo 61.- El personal operativo adscrito a la Coordinación de Ejecución de Ordenes de Aprehensión actuará portando uniforme y usando vehículo oficiales, salvo cuando la cumplimentación del mandamiento solo pueda ser lograda, dadas las circunstancias del caso, evitando ser identificados los Agentes, situación ésta, en la cual podrán vestir de civil y usar vehículos sin identificación oficial, asegurando el eficaz y eficiente desempeño de la función.

Artículo 62.- El Jefe de la Sección de Planeación de Ejecución, llevará un control interno de todos y cada uno de los mandamientos jurisdiccionales que reciba del Jefe de la Sección de Registro, Control y Seguimiento de los Mandamientos Jurisdiccionales, señalando la fecha y hora de recepción, procediendo a su asignación a los Grupos de Ejecución de Ordenes de Aprehensión en forma equitativa e imparcial.

Artículo 63.- El Jefe de la Sección de Planeación de Ejecución, realizará el control y supervisión del personal operativo bajo su responsabilidad, mediante una lista de asistencia diaria, donde se registrarán la puntualidad, retardos, inasistencias, franquicias e incapacidades.

Capítulo II
Metodología y Procedimiento en la Ejecución de las Ordenes de Aprehensión

Artículo 64.- Los elementos del Grupo de Ejecución, deberán llegar al lugar donde se haya ubicado la persona en que recaiga el mandamiento jurisdiccional a cumplimentar, la mayor rapidez. Una vez ahí realizarán lo siguiente:

A).- Procederán a sitiar el área posicionándose estratégicamente, vigilando y controlando las vías de acceso para que ninguna persona o vehículos puedan entrar o salir del lugar y evitar la fuga de la persona;

B).- Alejar del lugar a familiares, curiosos y personas ajenas a la autoridad;

C).- Mantenerse alerta previendo que el autor pretendiera huir u oponer resistencia;

D).- Conminarán a la persona a entregarse voluntariamente, hablándole a fin de establecer el diálogo con aquel, para de manera respetuosa, controlada, sin agresividad, con frases adecuadas a la situación, buscar persuadirlo y convencerlo de que lo mejor para el propio sujeto es no resistir la detención y acatar lo que el Agente le sugiere y ordena;

E).- En el caso de que acceda a entregarse, tomarán las mayores precauciones para acercarse a la persona, y sin confiarse en ningún momento, dispondrán las medidas adecuadas para ello, poder cachearlo y registrarlo y lograr su aseguramiento, teniendo especial cuidado de que lo haga sin portar arma alguna;

F).- Si el sujeto rehusa entregarse, lo reportarán con inmediatez al Jefe de la Sección, y en su caso, esperarán hasta su llegada se abstendrán de introducirse al lugar, quedando a su espera, para a su llegada, quedar bajo su mando e instrucciones, proporcionándole la información y las observaciones de la situación que guarda el caso, para enseguida, elaborar conjuntamente el plan, estrategia y operativo funcional y técnico mas apto y eficiente en la situación concreta, para llevar a cabo la detención de la(s) persona(s);

G).- Detenido el autor, se procederá con prontitud a su traslado a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, en forma digna y humana, aislándolo y poniéndolo, a disposición del Director de Policía Ministerial y el Coordinador de Ejecución de Ordenes de Aprehensión; y

H).- Permanecerán en el sitio hasta el final de las actividades de cumplimiento del mandamiento jurisdiccional y elaborarán el respectivo reporte.

Artículo 65.- En caso de que el Grupo de Ejecución persiga materialmente para su detención a la persona en que deba ejecutarse el mandamiento jurisdiccional, se realizará lo siguiente:

A).- Al realizar la persecución, se utilizará el medio que sirva para esa finalidad y evitar la fuga, considerando la situación y las circunstancias que se presenten; en caso de que hubiere necesidad de apoyo en la persecución, se solicitará el auxilio y colaboración de elementos de la coordinación y de otros cuerpos de seguridad pública, informando oportunamente del sitio y la orientación

seguida, así como la descripción completa de la persona y del medio en el que pretende darse a la fuga en su caso;

B).- El Jefe del Grupo de Ejecución o en su caso el Jefe de la Sección, coordinará las actividades de la persecución, tomando las medidas pertinentes y necesarias para la legal y eficaz detención de la persona;

C).- Alcanzada la persona sobre la que deberá realizarse la detención, el Agente deberá conminarlo para su entrega voluntaria si la situación particular lo permite; y

D).- Si en el caso se trata de un hecho advertido durante su ocurrimiento y el sujeto activo pretende huir, el agente deberá solicitar apoyo de mayor personal de la coordinación y proceder a la persecución, con los medios y elementos con que cuente en esos momentos.

Capítulo III

Del Uso de la Fuerza en el Cumplimiento de los Mandatos Jurisdiccionales

Artículo 66.- Si el sujeto es alcanzado y opone resistencia tal que hace inevitable y estrictamente necesario, que el Agente deba someterlo, usando de la fuerza física, se tendrán que observar irrestrictamente las prevenciones que siguen:

A).- Los agentes policiales siempre deberán asumir su tarea utilizando en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas. Usando de las distintas armas de que la Institución, según permitan las condiciones presupuestales, deberá dotarlos y entre las cuales figurarán armas incapacitantes no letales, así como equipo autoprotector, como son: escudos, cascos, chalecos a prueba de balas, vehículos blindados, que sirvan para disminuir el uso de armas.

B).- Los agentes policiales no emplearán fuerza mortal o letal ni armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y solo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr esos objetivos. En cualquier caso, solo se podrá hacer uso intencional de fuerza o armas mortal o letales

cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

C).- Siempre que los agentes policiales intervengan en la situación y condiciones previas, deberán identificarse como tales y darán advertencia clara, firme, expresa, audible y directa de su intención de emplear fuerza mortal o letal y armas de fuego, con el tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo cuando con la advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los propios agentes, se creara un riezgo de muerte o daños graves a otras personas; o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso. Los niveles y parámetros de fuerza autorizada que se deben tener en cuenta y utilizar escalonadamente serán cuando menos los siguientes: Control Verbal, Control Manual o Físico, Armas irritantes, electrónicas, de fuego o improvisadas.

D).- Siempre utilizará de la fuerza autorizada, que es aquella razonable, moderada y en el grado necesario para resolver la situación concreta, con un nivel de fuerza que dependerá directamente de la resistencia presentada al Agente, quien actuará con autocontrol y limitación del riezgo, buscando siempre respetar y proteger la vida humana;

E).- En todo momento el agente evitará usar, para con el sujeto, de fuerza excesiva, sea física, verbal o con armas, ejerciéndola en proporción y congruencia para con la actitud que aquel guarde, las condiciones del lugar, el evento y sus circunstancias. Teniendo siempre presente que el uso de fuerza será siempre medida última de utilización; y

F).- En ninguna circunstancia el Agente inflingirá tortura, violencias o trato cruel al sujeto aprehendido.

Capítulo IV
Del Aseguramiento de la Persona en quien recae el Mandamiento Jurisdiccional

Artículo 67.- La persona en quien se ejecuta el mandamiento jurisdiccional, será asegurada para evitar su huida o riezgos de agresión a los aprehensores y terceras personas, para lo cual el Agente mínimamente observará lo que sigue:

A).- El Agente que practicará el aseguramiento, pedirá que otro Agente, lo apoye en su actuación, tomando aquél la conveniente ubicación para con su arma, apuntar al

sujeto materia de la detención, para limitar el riezgo de agresión;

B).- El agente ordenará al sujeto que adopte la posición mas propicia para reducir las posibilidades de resistencia y agresión; entre las cuales son ejemplo a seguir:

I.- El Agente conminará al sujeto a reclinarse sobre una pared, vehículo, árbol etc., alzando las extremidades superiores y tocándolos con ellas, a la vez de separar las extremidades superiores;

II.-El Agente ordenará al sujeto tenderse sobre el suelo boca abajo y con las manos cruzadas sobre la espalda, extendiendo brazos y piernas; sobre todo cuando son varios. Igualmente podrá pedir a la persona, que entrelace los dedos y ponga sus manos sobre su nuca;

III.-El Agente intimará al sujeto para que adopte una posición sedente o hincado, según valore en el caso y se determine juicio, como lo mas adecuado, para eliminar toda resistencia y riezgo de agresión por el detenido;

C).- Solo hasta lograda la situación previa, el Agente se acercará al sujeto y previo cacheo mediante la acción de palpar en forma superficial las ropas y cuerpo para comprobar si porta o no armas u otros objetos; practicará el aseguramiento material, inmovilizándolo con esposas, equipo o material apto para tal fin; para enseguida proceder a registrarlo minuciosamente;

D).- Desde el momento en que materializa la detención, el Agente deberá informar por radio o teléfono, al personal de oficina de la coordinación de Ejecución de Ordenes de Aprehensión, para que con inmediatez se conozca aquella, sea registrada y se accese la información en los controles informáticos;

E).- De igual manera, el Agente deberá obtener los datos de identificación personal del sujeto detenido, que junto con una síntesis de los hechos, lugar y circunstancias de la detención efectuada, igualmente informará, a la oficina central de la coordinación; para los efectos de registro y control; Debiendo corroborar que la persona en quien recae la ejecución es precisamente aquella a que se refiere el mandamiento jurisdiccional;

F).- El Agente una vez lograda la detención material del sujeto, le entregará copia fotostática del mandamiento jurisdiccional que se cumplimenta y le informará en el lugar o en el trayecto, que será trasladado a las oficinas

de la corporación, para los tramites legales y ponerlo con inmediatez a disposición de la Autoridad Judicial que lo requiere. Manifestándole que se le permitirá hacer una llamada telefónica a su abogado, familiares o persona de su confianza, para hacerles conocer su situación;

G).- El Agente procederá con prontitud y tomando las medidas pertinentes del caso, a trasladar a la persona a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, utilizando de vehículo en condiciones de adecuación y decoro que garanticen el respeto a sus derechos y dignidad humana, con la reserva y discreción aptas, para no exponerlo al morbo o curiosidad de terceros, hasta ponerlo a disposición del Director de la Policía Ministerial, el Coordinador de Ejecución de Ordenes de Aprehensión y en su caso a la de los Jefes de Sección adscritos a la Coordinación, para finalmente elaborar el respectivo reporte policial; y

H).- El Agente trasladará al detenido en flagrancia directa y precisamente a la corporación y oficinas de la coordinación, y no a otro lugar, con la sola excepción de aquellos casos en que el sujeto presente lesiones de gravedad tal, que sea urgente y necesaria su atención por personal médico, para evitarle riezgo y mayor daño en su integridad corporal.

Capítulo V
Del Uso de Armas en el Cumplimiento de Mandamientos Jurisdiccionales

Artículo 68.- En la portación y utilización de armas el Agente deberá tener presente y observar las prevenciones siguientes:

1.- Las armas, sobre todo las de fuego, solo se utilizarán en defensa propia o de otras personas, en los casos de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito grave que desprenda amenaza a la vida, o con el objeto de detener a la persona que representa peligro cierto y evidente y oponga resistencia, así como para impedir su fuga y cuando hayan resultado insuficientes medidas menos extremas, y el Agente se hubiere identificado como tal, habiendo advertido con tiempo al sujeto, de la intención de usar el arma de fuego. Con excepción de que sea utilizada para evitar inminente daño de muerte o lesiones graves a otras personas, o la advertencia resulte inadecuada o inútil dadas las circunstancias;

2.- Las armas son medios de defensa, en ningún caso el Agente que practica la detención en flagrancia amenazará con ella, o la disparará en señal de advertencia;

3.- Cuando el uso de las armas de fuego sea inevitable, los Agentes deberán de.

a).- Ejercerlo con moderación y actuando en proporción a la gravedad del delito y el objetivo legítimo que se persigue;

b).- Reducirán al mínimo posible los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;

c).- Procederán de modo, que se preste lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;

d).- A la brevedad posible, notificarán lo sucedido a sus superiores y a los familiares o amigos de los heridos o afectados; y

e).- Tendrán siempre presente que será sancionada conforme a la ley, toda conducta que importe empleo arbitrario o abusivo de la fuerza y armas;

4.- El Agente no deberá disparar su arma, salvo en aquellos casos en que alguien armado o ubicado en situación evidente e inminente, amenace con causar graves daños a terceros o al mismo Agente;

5.- El Agente no deberá disparar su arma ni aún cuando el sujeto efectúe la huida en vehículo, salvo en aquellos casos, en que la detención solo así pueda lograrse, y las circunstancias de lugar, modo y ocasión, así lo evidencíen y no se ponga en peligro a terceros ajenos a los hechos.

LIBRO TERCERO
DE LASDETENCIONES EN FLAGRANCIA

TITULO PRIMERO
Marco Jurídico
Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 69.- Las actividades y todas las diligencias a realizar en casos de detención en flagrancia, se encuentran sustentadas en las disposiciones siguientes:

a).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b).- Constitución Política del Estado de Sinaloa;

c).- Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa;

d).- Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa;
e).- Código Penal para el Estado de Sinaloa;
f).- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa;
g).- Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos para la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa;
h).- Manual de Organización y Procedimientos para el Personal de Servicios Periciales, auxiliar del Ministerio Público del Estado de Sinaloa;
i).- Manual de Organización y Procedimientos para los Agentes del Ministerio Público del Estado de Sinaloa; y
j).- Las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

TITULO SEGUNDO
Del Objeto y Aplicación del Instructivo
Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 70.- El presente Instructivo tiene por objeto establecer las bases de operación, actuación y los procedimientos para las detenciones en delito flagrante.

Artículo 71.- Este Instructivo no sustituye ni reemplaza las disposiciones legales que norman las funciones de las actividades previstas en este instrumento.

Artículo 72.- Las disposiciones contenidas en este Instructivo son de observancia obligatoria para todas las autoridades que intervienen en las detenciones en delito flagrante.

Artículo 73.- Corresponde también la observancia del presente Instructivo a todas las personas que detengan a alguien en delito flagrante.

Artículo 74.- La interpretación de este instrumento estará a cargo del Procurador General de Justicia y el Director de la Policía Ministerial.

Artículo 75.- Las cuestiones no previstas en el presente Instructivo, serán resueltas por el Procurador General de Justicia en los términos de las circulares, acuerdos, lineamientos, bases normativas u otras disposiciones que para el efecto emita.

Capítulo II
Definiciones Básicas

Artículo 76.- Para los efectos del presente Instructivo se entiende por:

a).- **Flagrancia.-** La detención del indiciado en el momento de estar cometiendo el delito;

b).- **Cuasiflagrancia.-** Cuando el indiciado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito;

c).- **Presunción de Flagrancia.-** Cuando el indiciado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, y se encuentre en su poder, el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por el Código de Procedimientos Penales del Estado, y no hayan transcurrido setenta y dos horas, contadas a partir de la comisión de los hechos delictivos;

d).- **Autor del Delito Flagrante.-** El sujeto o sujetos aprehendido en alguna de las circunstancias, indicadas en los antecitados incisos;

e).- **Víctima.-** Toda aquella persona que ha sufrido un daño material o moral en su persona o bienes, con motivo de la comisión de un delito;

f).- **Testigo presencial.-** Es la persona que observó los hechos delictivos y a los autores de los mismos; y

g).- **Partícipe en el hecho delictivo.-** Es toda persona que junto con otra, concurre a la comisión del hecho delictivo.

TITULO TERCERO
Capítulo Único
Lineamientos Generales

Artículo 77.- La Coordinación de Detenciones en Flagrancia es responsable de todas las actividades relacionadas con las detenciones en delito flagrante, hasta poner a disposición los detenidos ante el Ministerio Público.

Artículo 78.- El desarrollo de la actividad para las detenciones en flagrancia delictiva, se llevará a cabo por el Coordinador de Detenciones en Flagrancia, los Jefes de Sección y el personal de apoyo adscrito a la Coordinación.

Artículo 79.- Las detenciones en delito flagrante, se verificarán en estricto ajustamiento a lo prevenido en los artículos 16 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116 párrafo primero incisos a).-, b).- y c).- del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado.

Artículo 80.- La intervención del personal policial en las detenciones en delito flagrante, comprenderá las actividades para que toda persona(s) detenida(s) y los objetos, instrumentos o huellas o indicios recogidos, sean puestos inmediatamente a disposición del Ministerio Público.

Artículo 81.- En toda detención en delito flagrante, así como en el traslado del detenido(s) ante el Ministerio Público, a las personas detenidas le serán respetados sus derechos humanos, constitucionales y legales, proporcionándoles un trato digno y humano, sin ningún maltrato o violencia innecesaria.

Artículo 82.- Para el cumplimiento de las tareas asignadas, en la Coordinación de Detenciones en Flagrancia se efectuará la distribución del trabajo que incida en el mejor y eficaz desempeño.

TITULO CUARTO
Reglas Generales
Capítulo I
Objetivos

Artículo 83.- El objetivo en las detenciones en flagrancia, es la expeditez, legalidad, prontitud, eficacia y eficiencia en las que sean llevadas a cabo, hasta poner a disposición del Ministerio Público a las personas detenidas.

Capítulo II
De la Noticia del delito

Artículo 84.- Toda intervención de la Coordinación de Detenciones en Flagrancia, se inicia mediante la noticia de la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, o cuando ante la presencia de los Agentes de Policía Ministerial se comete o intenta cometer el delito.

Artículo 85.- La noticia puede ser proporcionada por un agente o miembro de una corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo.

Artículo 86.- Cuando es un particular quien proporciona la noticia del hecho delictivo, se le interrogará respecto del ilícito.

Artículo 87.- El personal que reciba de un particular la noticia del hecho delictivo, debe recabar de éste, cuando haga el llamado, la siguiente información:

a).- Nombre y domicilio de la persona que hace el llamado;
b).- Síntesis del hecho delictivo;
c).- Lugar de los hechos;
d).- Víctimas u ofendidos;
e).- Nombre del autor del hecho y la descripción del sujeto en sus características personales; y
f).- Los demás datos que se juzguen necesarios.

Artículo 88.- Si es un miembro de una corporación policiaca quien informa del ilícito, además de interrogársele, se le solicitará un parte de policía proporcionando precisa y ordenadamente los datos del hecho delictivo y lo referente a su identificación.

Artículo 89.- El personal que recibe la noticia del hecho delictivo, deberá con inmediatez hacer del conocimiento a la Coordinación de Detenciones en Flagrancia que se hará cargo de su atención, proporcionando la información recabada así como el nombre y firma de quien recibió el llamado; esto, mediante un reporte por escrito.

TITULO QUINTO
Capítulo Único
De las actividades del Coordinador de Detenciones en Flagrancia

Artículo 90.- En el cumplimiento del presente Instructivo, el Coordinador de Detenciones en Flagrancia, además de las facultades y obligaciones señaladas en el Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos para la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, tendrá las siguientes actividades:

A).- Tendrá bajo su responsabilidad las actividades de las Secciones a su cargo, en el cumplimiento de las funciones específicas que les han sido asignadas;
B).- Recibir un reporte escrito diario y mensual de las actividades realizadas en las Secciones a su cargo;
C).- Elaborar diaria y mensualmente un informe escrito de las actividades realizadas en la Coordinación, que remitirá

con prontitud al Director de la Policía Ministerial del Estado;

D).- Deberá llevar en sus archivos un control y orden de los reportes escritos recibidos por las Secciones a su cargo, así como de los informes que rinda al Director de la Policía Ministerial del Estado;

E).- Participar, conforme las circunstancias y características que la situación del caso requiera, en la planeación de las actividades y líneas de acción que deberán seguirse en las detenciones en delito flagrante;

F).- Efectuar la distribución del trabajo que incida en un mejor y eficaz desempeño; y

G).- Las demás que le sean asignadas por el Director de la Policía Ministerial del Estado.

TITULO SEXTO
De Las Obligaciones de los Jefes de Sección y del Personal de Apoyo
Capítulo I
De las Obligaciones del Jefe de la Sección de Recepción, Registro y Asignación de Detenciones en Flagrancia de Delito

Artículo 91.- El Jefe de la Sección, además de las que se le señalan en el Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos para la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, tendrá las siguientes obligaciones:

A).- Recibir la noticia de la realización de un hecho delictivo, asentando en un libro de registro debidamente foliado y autorizado por el Director de la Policía Ministerial del Estado y el Coordinador del área, todos los datos identificativos del caso, entre otros:

a.- El nombre del informante;
b.- El medio por el cual se recibió la noticia;
c.- El lugar, hora y fecha en que se recibió la noticia;
d.- El hecho delictivo;
e.- Los datos de los Agentes Policiales a quien se asigne su atención; y,
f.- Las demás circunstancias de ocasión que el caso requiera;

B).- Ordenar la intervención de sus auxiliares directos, Grupos de Reacción, asignándoles la atención de la noticia del hecho delictivo, quienes realizarán la función que específicamente se les confiere;

C).- El Jefe de la Sección, en ejercicio de sus atribuciones, coordinará las actividades del Grupo de Reacción que intervenga en la atención del hecho denunciado, organizando y dirigiendo su intervención, disponiendo que procedan a realizar sus funciones para cumplir a cabalidad con la investigación preliminar;

D).- Cuando un Grupo de Reacción o cualquier autoridad o persona pone a su disposición al autor(es) de un hecho detenido(s) en flagrancia delictiva, deberá proceder sin demora a ordenar que se le(s) practique un reconocimiento médico y psíquico, y anotar en el libro de registro relativo los datos siguientes:

a.- La fecha y hora exacta en que se le puso a disposición a la(s) persona(s) detenida(s);
b.- Nombre de la(s) persona(s) en que recaiga la detención;
c.- Nombre de la(s) víctima(s), ofendido(s) y testigos del ilícito;
d.- La hora, fecha y el lugar de ocurrimiento;
e.- Descripción completa y características generales de la(s) persona(s) detenida(s), señalando sexo, edad, constitución general, color de pelo, y demás datos generales; prestando especial atención en indicar lesiones visibles que presente(n);
f.- Descripción del objeto(s) del delito(s), el instrumento(s) con que se cometió y huellas o indicios que hagan presumir fundadamente la intervención de la(s) persona(s) detenida(s) en la comisión del ilícito;
g.- El hecho delictivo cometido;
h.- Nombre y rango, en su caso, de la persona que pone a disposición al detenido(s); y
i).- Otras observaciones adicionales cuando el caso así lo requiera;

E).- Una vez hecho el registro antecitado, así como la verificación legal de la(s) detención(es) realizada(s), deberá poner inmediatamente a disposición del Agente Social competente, a la(s) persona(s) detenida(s) en delito flagrante así como los instrumentos y objetos

recabados; disposición que se llevará a cabo mediante oficio, y al que se incorporará el parte informativo rendido por la autoridad que puso a disposición la(s) persona(s) detenida(s) en flagrancia delictiva, o bien de la autoridad que realizó la detención, y el dictamen rendido con motivo del reconocimiento médico y psíquico que se le practicó; oficio que contendrá los datos siguientes:

a.- Número de oficio;
b.- Fecha y lugar;
c.- La Agencia del Ministerio Público a disposición de quien se ponga a la(s) persona(s) detenida(s);
d.- La fundamentación legal de la detención;
e.- Nombre de la(s) persona(s) en que recaiga la detención;
f.- La hora, fecha y el lugar de ocurrimiento;
g.- Nombre de la(s) víctima(s), ofendido(s) y testigos del ilícito;
h.- Descripción del objeto(s) del delito, el instrumento(s) con que se cometió y huellas o indicios que hagan presumir fundadamente la intervención del detenido(s) en la comisión del delito, y que se ponen a disposición;
i.- El hecho delictivo cometido;
j.- Nombre y rango, en su caso, de quien llevó a cabo la detención;
k.- Descripción de las condiciones físicas y de salud en que se encuentra(n) la(s) persona(s) detenida(s) al momento de ponerse a disposición;
l.- Nombre y firma del Coordinador del área, con el visto bueno del Jefe de la Sección; y
ll.- La fecha, lugar y hora exacta en que se pone a disposición al(los) detenido(s) en flagrancia delictiva ante la Agencia Social.

F).- Deberá llevar en sus archivos un expedientillo que contendrá lo siguiente:

a.- Copia del parte informativo rendido por la autoridad que puso a disposición la(s) persona(s) detenida(s) en delito flagrante;
b.- Copia del dictamen de reconocimiento médico y psíquico que se le practicó a la persona(s) detenida(s);

c.- Cuatro fotografías de la persona(s) detenida(s), dos de frente y dos de perfil derecho; y

d.- Copia de recibido del oficio mediante el cual se puso a disposición al(los) detenido(s) ante la Agencia Social;

G).- Deberá dar aviso inmediato al Coordinador de Detenciones en Flagrancia, de la(s) persona(s) detenida(s) en delito flagrante;

H).- Deberá rendir al Coordinador del área un informe escrito diario de las actividades llevadas a cabo en la Sección a su cargo; informe que contendrá los siguientes datos:

a.- La fecha y lugar en que se rinde;

b.- Deberá señalar las actividades realizadas en las tres zonas del Estado (norte, centro y sur), por separado, indicándose en cada una de ellas:

1.- El Municipio y la partida de la Policía Ministerial que intervino;

2.- El número de detenciones realizadas;

3.- El nombre de las personas detenidas;;

4.- El lugar en que se llevó acabo la(s) detención(es);

5.- Fecha y hora en que se llevó acabo la(s) detención(es);

6.- Nombre y rango de los Agentes de la Policía Ministerial que realizaron la(s) detención(es);

7.- El delito(s) cometido;

c.- El nombre y la firma del Jefe de la Sección;

I).- Deberá mantener debidamente actualizado en sus archivos y Centro de Cómputo, los datos e información relativa a las detenciones realizadas en delito flagrante;

J).- Tendrá bajo su responsabilidad los archivos que contienen los datos relacionados con las detenciones en delito flagrante, proporcionando información únicamente al personal autorizado, teniendo especial cuidado en evitar proporcionar o difundir o la fuga de información de los casos que por su naturaleza son confidenciales; y

K).- Tendrá bajo su responsabilidad el control y supervisión del personal de apoyo adscrito a su área mediante una lista de asistencia diaria, donde se registrará la puntualidad, retardos, inasistencias, franquicias, e incapacidades.

Capítulo II
De las Obligaciones del Jefe de la Sección de Verificación Legal

Artículo 92.- El Jefe de la Sección de Verificación legal, además de las que se le señalen en el Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos para la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, tendrá las siguientes obligaciones:

A).- Comprobar que la detención en flagrancia lo sea en verdad, confirmando que en el caso, se reunieron sin duda los requisitos y condiciones fijados por los artículos 16 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa;

B).- Apoyar la realización de los reportes policiales acerca de las detenciones en flagrancia realizadas;

C).- Apoyar la elaboración de los oficios relacionados con la puesta a disposición del Ministerio Público de personas detenidas en flagrancia;

D).- Proveer lo concerniente a la recepción, registro, control y supervisión de las actividades y el personal de su sección; y

E).- Las demás que le señale el Coordinador;

Capítulo III
De las Obligaciones del Personal de Apoyo al Jefe de la Sección de Recepción, Registro y Asignación de Detenciones en Flagrancia de Delito

Artículo 93.- El personal de apoyo del Jefe de la Sección de Recepción, Registro y Asignación de Detenciones en Flagrancia de Delito, además de las señaladas en el Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos para la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, tendrá las obligaciones del presente capítulo.

Artículo 94.- El personal de apoyo del Jefe de la Sección de Recepción, Registro y Asignación de Detenciones en Flagrancia de Delito, estará compuesto por un grupo de Agentes de la Policía Ministerial del Estado al que se le denominará Grupo de Reacción, que contará con el número de elementos que se estime necesarios.

Artículo 95.- El Grupo de Reacción estará a cargo de un Jefe de Grupo, que será el responsable del trabajo en las detenciones realizadas en

delito flagrante, quien deberá proceder desde el momento en que se le asigna la atención del hecho.

Artículo 96.- El Grupo de Reacción estará colocado bajo la autoridad y mando inmediato del Jefe de la Sección.

Artículo 97.- Al recibir del Jefe de la Sección la asignación de atención a una noticia de un hecho delictivo, antes de trasladarse al lugar deberán:

a).- Identificar y ubicar el lugar exacto a donde deberán trasladarse; y
b).- Establecer la ruta a seguir al lugar, que permita hacer acto de presencia en el menor tiempo posible.

Artículo 98.- Al llegar al lugar donde se está cometiendo el delito, procederá en forma analítica y metódica a realizar la detención del(los) autor(es) del delito.

Artículo 99.- En el cumplimiento de sus funciones específicas, el Jefe del Grupo de Reacción deberá:

a).- Portar siempre un libro de notas y escribir oportunamente sus observaciones;
b).- Acudir rápidamente al lugar donde se está cometiendo el hecho delictivo;
c).- En su caso, detener al autor del ilícito;
d).- Rendir un reporte cronológico escrito al Jefe de la Sección, de las personas que se detuvieron en delito flagrante y de los testigos del hecho, anotando nombres, domicilios y la información completa, detallada y exacta que le hubieren proporcionado y la que de su participación y observaciones se desprenda, así como las medidas y providencias que haya tomado, y demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar. Señalar igualmente su nombre, rango y demás datos de identificación oficial;
e).- Dicho reporte deberá contener, además, una relación detallada de los objetos, vestigios, instrumentos o productos del delito o de cualquier clase relacionados que se encontraren y asegurasen en su caso, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo;
f).- Deberá incorporar al reporte que se rinda, los antecedentes del autor del delito; y

g).- En caso de que no se detenga a persona alguna, deberá de rendir un reporte circunstanciado de la intervención realizada.

TITULO SEPTIMO
Capítulo I
Metodología y Procedimiento en las Detenciones en Flagrancia Delictiva

Artículo 100.- Los elementos del Grupo Reacción deberán llegar al lugar del delito con rapidez. Una vez ahí, y de encontrarse a la(s) persona(s) en el lugar cometiendo el delito, realizarán lo siguiente:

A).- Procederán a sitiar el área posicionándose estratégicamente, vigilando y controlando las vías de acceso para que ninguna persona o vehículos puedan entrar o salir del lugar y evitar la fuga del autor si se encontrara dentro;

B).- Alejar del lugar a familiares, curiosos y personas ajenas a la autoridad;

C).- Mantenerse alerta previendo que el autor permanece en el lugar;

D).- Constatarán, en su caso, si el autor se encuentra dentro del lugar;

E).- Conminarán al autor, de encontrarse en el lugar, a entregarse voluntariamente, hablándole en busca de establecer el diálogo con aquel, para de manera respetuosa, controlada, sin agresividad, con frases adecuadas a la situación, buscar persuadirlo y convencerlo de que lo mejor para el propio sujeto es no resistir la detención y acatar lo que el Agente le sugiere y ordena;

F).- En el caso de que acceda a entregarse, esperarán hasta que salga del lugar, teniendo especial cuidado de que lo haga sin portar arma alguna;

G).- Si el sujeto rehusa entregarse, lo reportarán con inmediatez al Jefe de la Sección, y en su caso, esperarán hasta su llegada se abstendrán de introducirse al lugar, quedando a su espera, para a su llegada, quedar bajo su mando e instrucciones, proporcionándole la información y las observaciones de la situación que guarda el caso, para en seguida, elaborar conjuntamente el plan, estrategia y operativo funcional y técnico mas apto y eficiente en la situación concreta, para llevar a cabo la detención de la(s) persona(s);

H).- En su caso, recolectar con la técnica específica requerida, los objetos e instrumentos del delito que se encuentren en poder del autor;

I).- Detenido el autor, se procederá con prontitud a su traslado a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, en forma y condiciones que garanticen y respeten su dignidad humana, aislándolo y poniéndolo, junto con los objetos e instrumentos del delito encontrados en su poder, a disposición del Jefe de la Sección; y

J).- Permanecerán en el sitio hasta el final de las actividades de la detención en delito flagrante, y elaborarán el respectivo reporte.

Artículo 101.- En caso de que el Grupo de Reacción persiga materialmente para su detención al autor del delito, se realizará lo siguiente:

A).- Al realizar la persecución, se utilizará el medio que sirva para esa finalidad y evitar la fuga del autor, considerando la situación y las circunstancias que se presenten; en caso de que hubiere necesidad de apoyo en la persecución, se solicitará el auxilio y colaboración de elementos de la coordinación y de otros cuerpos de seguridad pública, informando oportunamente del sitio y la orientación seguida, así como la descripción completa de la persona y del medio en el que pretende darse a la fuga;

B).- El Jefe del Grupo Reacción o en su caso el Jefe de la Sección, coordinará las actividades de la persecución, tomando las medidas pertinentes y necesarias para la legal y eficaz detención del autor del delito;

C).- Determinada la persona sobre la que deberá realizarse la detención, el Agente deberá conminarlo para su entrega voluntaria si la situación particular lo permite; y

D).- Si en el caso se trata de un hecho advertido durante su ocurrimiento y el sujeto activo pretende huir, el agente deberá solicitar apoyo de mayor personal de la coordinación y proceder a la persecución.

Capítulo II
Del Uso de la Fuerza en las Detenciones en Flagrancia

Artículo 102.- Si el sujeto es alcanzado y opone resistencia tal que hace inevitable y estrictamente necesario, que el Agente deba someterlo, usando de la fuerza física, se tendrá que observar irrestrictamente las prevenciones que siguen:

A).- Los agentes policiales siempre deberán asumir su tarea utilizando en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas. Usando de las distintas armas de que la Institución, según permitan las condiciones presupuestales, deberá dotarlos y entre las cuales figurarán armas incapacitantes no letales, así como equipo autoprotector, como son: escudos, cascos, chalecos a prueba de balas, vehículos blindados, que sirvan para disminuir el uso de armas.

B).- Los agentes policiales no emplearán fuerza mortal o letal ni armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y solo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr esos objetivos. En cualquier caso, solo se podrá hacer uso intencional de fuerza o armas mortal o letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

C).- Siempre que los agentes policiales intervengan en la situación y condiciones previas, deberán identificarse como tales y darán advertencia clara, firme, expresa, audible y directa de su intención de emplear fuerza mortal o letal y armas de fuego, con el tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo cuando con la advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los propios agentes, se creara un riezgo de muerte o daños graves a otras personas; o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso. Los niveles y parámetros de fuerza autorizada que se deben tener en cuenta y utilizar escalonadamente serán cuando menos los siguientes: Control Verbal, Control

Manual o Físico, Armas irritantes, electrónicas, de fuego o improvisadas.

D).- Siempre utilizará de la fuerza autorizada, que es aquella razonable, moderada y en el grado necesario para resolver la situación concreta, con un nivel de fuerza que dependerá directamente de la resistencia presentada al Agente, quien actuará con autocontrol y limitación del riezgo, buscando siempre respetar y proteger la vida humana;

E).- En todo momento el agente evitará usar, para con el sujeto, de fuerza excesiva, sea física, verbal o con armas, ejerciéndola en proporción y congruencia para con la actitud que aquel guarde, las condiciones del lugar, el evento y sus circunstancias. Teniendo siempre presente que el uso de fuerza será siempre medida última de utilización; y

F).- En ninguna circunstancia el Agente inflingirá tortura, violencias o trato cruel al sujeto aprehendido.

Capítulo III
Del Aseguramiento del Detenido en Flagrancia

Artículo 103.- El sujeto detenido en flagrancia, será asegurado para garantizar su propia integridad física, evitar su huida o riezgos de agresión a los aprehensores y terceras personas, para lo cual el Agente mínimamente observará lo que sigue:

A).- El Agente que practicará el aseguramiento, pedirá que otro Agente, lo apoye en su actuación, tomando aquél la conveniente ubicación para con su arma, apuntar al sujeto materia de la detención, para limitar el riezgo de agresión;

B).- El agente ordenará al sujeto que adopte la posición mas propicia para reducir las posibilidades de resistencia y agresión; entre las cuales son ejemplo a seguir:

I.- El Agente conminará al sujeto a reclinarse sobre una pared, vehículo, árbol etc., alzando y separando las extremidades superiores y tocándolos con ellas, a la vez de separar las extremidades superiores;

II.- El Agente ordenará al sujeto tenderse sobre el suelo boca abajo y con las manos cruzadas sobre la espalda, extendiendo brazos y piernas;sobre todo cuando son varios. Igualmente podrá pedir a la

persona, que entrelace los dedos y ponga sus manos sobre su nuca;

III.-El Agente intimará al sujeto para que adopte una posición sedente o hincado, según valore y las circunstancias del caso le determinen como lo mas adecuado, para eliminar toda resistencia y riezgo de agresión por el detenido;

C).- Solo hasta lograda la situación previa, el Agente se acercará al sujeto y previo cacheo mediante la acción de palpar en forma superficial las ropas y cuerpo para comprobar si porta o no armas u otros objetos; practicará el aseguramiento material, inmovilizándolo con esposas, equipo o material apto para tal fin. Enseguida procederá a registrarlo con plena minuciosidad;

D).- Desde el momento en que materializa la detención, el Agente deberá informar por radio o teléfono, al personal de oficina de la Coordinación de Detenciones en Flagrancia, para que con inmediatez se conozca aquella, se registre y se accese la información en los controles informáticos de la misma;

E).- De igual manera, el Agente deberá obtener los datos de identificación personal del sujeto detenido, que junto con una síntesis de los hechos, lugar y circunstancias de la detención en flagrancia efectuada, igualmente informara, a la oficina central de la Coordinación; para los efectos del registro y control;

F).- Lograda la detención material de la persona, el Agente le informará en el lugar o en el trayecto, que será trasladado a las oficinas de la corporación, para los tramites legales y ponerlo con inmediatez a disposición del Ministerio Público. Manifestándole, que se le permitirá hacer una llamada telefónica a su abogado, familiares o persona de su confianza, para hacerles conocer su situación, aspecto que verificará se haga efectivo;

G).- El Agente procederá con prontitud y tomando las medidas pertinentes del caso, a trasladar al detenido en flagrancia delictiva a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, utilizando de vehículo en condiciones de adecuación y decoro que garanticen el respeto a sus derechos y dignidad humana, con la reserva y discreción aptas, que lo excluyan del morbo o curiosidad de terceros, poniéndolo junto con los objetos e instrumentos del delito encontrados en su poder, a

disposición del Jefe de la Sección y elaborando el respectivo reporte policial; y

H).- El Agente trasladará al detenido en flagrancia delictiva, directa y precisamente a la Corporación y oficinas de la Coordinación, y no a otro lugar, con la sola excepción de aquellos casos en que el sujeto presente lesiones de gravedad tal, que hagan urgente y necesaria su atención por personal médico, para evitarle riezgo y mayor daño en su integridad corporal.

Capítulo IV
Del Uso de Armas en la Detención en Flagrancia Delictiva

Artículo 104.- En la portación y utilización de armas el Agente deberá tener presente y observar las prevenciones siguientes:

1.- Las armas, sobre todo las de fuego, solo se utilizarán en defensa propia o de otras personas, en los casos de peligro
inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito grave que desprenda amenaza a la vida, o con el objeto de detener a la persona que representa peligro cierto y evidente y oponga resistencia, así como para impedir su fuga y cuando hayan resultado insuficientes medidas menos extremas, y el Agente se hubiere identificado como tal, habiendo advertido con tiempo al sujeto, dela intención de usar el arma de fuego. Con excepción de que sea utilizada para evitar inminente daño de muerte o lesiones graves a otras personas, o la advertencia resulte inadecuada o inútil dadas las circunstancias;

2.- Las armas son medios de defensa, en ningún caso el Agente que practica la detención en flagrancia amenazará con ella, o la disparará en señal de advertencia;

3.- Cuando el uso de las armas de fuego sea inevitable, los Agentes deberán de.

a).- Ejercerlo con moderación y actuando en proporción a la gravedad del delito y el objetivo legítimo que se persigue;

b).- Reducirán al mínimo posible los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;

c).- Procederán de modo, que se preste lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;

d).- A la brevedad posible, notificarán lo sucedido a sus superiores y a los familiares o amigos de los heridos o afectados; y

e).- Tendrán siempre presente que será sancionada conforme a la ley, toda conducta que importe empleo arbitrario o abusivo de la fuerza y armas;

4.- El Agente no deberá disparar su arma, salvo en aquellos casos en que alguien armado o ubicado en situación evidente e inminente, amenace con causar graves daños a terceros o al mismo Agente;

5.- El Agente no deberá disparar su arma ni aún cuando el sujeto efectúe la huida en vehículo, salvo en aquellos casos, en que la detención solo así pueda lograrse, y las circunstancias de lugar, modo y ocasión, así lo evidencien y no se ponga en peligro a terceros ajenos a los hechos.

LIBRO CUARTO
DE LA PROTECCION A VICTIMAS U OFENDIDOS DE DELITOS

TITULO PRIMERO
Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 105.- La protección a víctimas u ofendidos de delitos y todas las diligencias a realizar en la misma, se encuentran sustentadas en las disposiciones siguientes:

a).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
b).- Constitución Política del Estado de Sinaloa;
c).- Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa;
d).- Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa;
e).- Ley de Protección a Víctimas de Delitos para el Estado de Sinaloa;
f).- Código Penal para el Estado de Sinaloa;
g).- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa;
h).- Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos para la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa;
i).- Manual de Organización y Procedimientos para los Agentes del Ministerio Público del Estado de Sinaloa;

j).- Manual de Organización y Procedimientos para el Personal de Servicios Periciales, auxiliar del Ministerio Público del Estado de Sinaloa;

k).- Las demás disposiciones legales reglamentarias y administrativas aplicables.

TITULO SEGUNDO
Del Objeto y Aplicación del Instructivo
Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 106.- El presente Instructivo tiene por objeto establecer las bases de operación, actuación y los procedimientos para la protección a víctimas u ofendidos de delitos.

Artículo 107.- Este Instructivo no sustituye ni reemplaza las disposiciones legales que norman las funciones de las actividades previstas en este instrumento.

Artículo 108.- Las disposiciones contenidas en este Instructivo son de observancia obligatoria para todas las autoridades y personas que intervienen en las actividades de protección a víctimas u ofendidos de delitos.

Artículo 109.- La interpretación de este instrumento estará a cargo del Procurador General de Justicia y el Director de la Policía Ministerial.

Artículo 110.- Las cuestiones no previstas en el presente Instructivo, serán resueltas por el Procurador General de Justicia en los términos de las circulares, acuerdos, lineamientos, bases normativas u otras disposiciones que para el efecto emita.

Capítulo II
Definiciones Básicas

Artículo 111.- Para los efectos del presente Instructivo se entiende por:

a).- **Víctima.-** Toda aquella persona que ha sufrido un daño material o moral en su persona o bienes, con motivo de la comisión de un delito;

b).- **Víctima Directa**.- A la persona que como consecuencia de la realización de una conducta delictiva, sufriere alteraciones psíquicas o físicas, o lesiones que le provoquen la muerte o le produzcan algún tipo de incapacidad temporal o permanente;

c).- **Víctima indirecta**.- A la persona que dependiere económicamente de las víctimas directas;

d).- **Ofendido por el delito.-** A la persona que conforme a la ley tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito;

e).- **Daño material.-** La afectación que una persona sufre en lo físico sobre su patrimonio, con motivo de la comisión de un delito;

f).- **Daño moral.-** La afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada en su configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, con motivo de la comisión de un delito;

g).- **Reparación del daño.-** Es la pena impuesta por los tribunales judiciales del Estado al responsable de un delito, consistente en restituir el daño y perjuicio causado a la víctima u ofendido del mismo;

h).- **Protección.-**: El apoyo, auxilio y servicios que proporcionen las autoridades obligadas a atender a víctimas u ofendidos de delitos de acuerdo con esta Ley;

i).- **Protección física o de seguridad.-** Comprende la custodia policial y es la que se otorga porque la víctima u ofendido ha sido objeto de amenazas, intimidaciones o cualquier otra conducta tendiente a causarle un daño; y

j).- **Resolución de procedencia del otorgamiento de protección a víctima.-** Es el mandamiento que emite la Dirección de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana, a través del órgano competente de su adscripción, ordenando la prestación de los servicios de protección, fijando personas y modalidades de los mismos.

TITULO TERCERO
Capítulo Único
Lineamientos Generales

Artículo 112.- La Coordinación de Protección a Víctimas u Ofendidos de Delitos es responsable de todas las actividades relacionadas con la protección física o de seguridad, a las víctimas u ofendidos de delitos.

Artículo 113.- El desarrollo de la actividad en la protección a víctimas u ofendidos de delitos, se llevará a cabo por el Coordinador de Protección a Víctimas u Ofendidos de delitos, los Jefes de Sección y el personal de apoyo adscrito a la Coordinación.

Artículo 114.- La protección a víctimas u ofendidos de delitos, se verificará en estricto ajustamiento a lo prevenido en la Ley de Protección a Víctimas u ofendidos de delitos para el Estado de Sinaloa y en la resolución de procedencia del otorgamiento que conforme a la antecitada ley emita la Dirección de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana.

Artículo 115.- La intervención del personal policial para la protección a víctimas u ofendidos de delitos, comprenderá las actividades atingentes y legales para que toda víctima u ofendido de delitos, reciba la protección solicitada y procedente conforme a la ley.

Artículo 116.- En todas las actividades de protección a víctimas y ofendidos del delito, a las personas les serán respetados sus derechos humanos, constitucionales y legales, proporcionándoles un trato digno y humano.

Artículo 117.- Para el cumplimiento de las tareas asignadas, en la Coordinación de Protección a Víctimas u Ofendidos de Delitos se efectuará la distribución del trabajo que incida en el mejor y eficaz desempeño.

TITULO CUARTO
Reglas Generales
Capítulo I
Objetivos

Artículo 118.- El objetivo de la Coordinación de Protección a Víctimas u Ofendidos de Delitos, es la expeditez, legalidad, prontitud, eficacia y eficiencia en el otorgamiento de la protección física o de seguridad a las víctimas directas o indirectas u ofendido.

Artículo 119.- Toda intervención de la Coordinación de Protección a Víctimas u Ofendidos de Delitos, partirá y se sujetará a las condiciones y modalidades que sean fijadas, en las ordenes de procedencia que para su otorgamiento reciba de la Dirección de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana y el Ministerio Público en su caso.

Artículo 120.- Las solicitudes o requerimientos que directamente le sean planteadas por presuntas víctimas u ofendidos, las turnará de inmediato al Ministerio Público, proporcionando los datos e información que identifique y permita la localización de los solicitantes, a quienes deberá contactar y presentarlos ante aquel, cuando las personas consientan en ello.

Artículo 121.- El personal que reciba de un particular la solicitud de protección para sí o para otro, como víctima u ofendido de delitos, debe recabar de éste, cuando haga el llamado, la siguiente información:

a).- Nombre y domicilio de la persona que hace el llamado;
b).- Síntesis del hecho delictivo;
c).- Lugar de los hechos;
d).- Víctimas u ofendidos, nombres y domicilio en su caso;
e).- Nombre del autor del hecho delictivo, descripción, características personales que lo identifiquen, domicilio y otros datos que permitan su localización, en su caso; y
f).- Demás datos que se juzguen necesarios.

TITULO QUINTO
Capítulo Único
De las Actividades del Coordinador de Protección a Víctimas u Ofendidos de Delitos

Artículo 122.- En el cumplimiento del presente Instructivo, el Coordinador de Protección a Víctimas u Ofendidos de Delitos, además de las facultades y obligaciones señaladas en el Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos para la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, tendrá las siguientes actividades:

a).- Tendrá bajo su responsabilidad las actividades de las Secciones a su cargo, en el cumplimiento de las funciones específicas que les han sido asignadas;
b).- Recibir un reporte escrito diario y mensual de las actividades realizadas en las Secciones a su cargo;
c).- Elaborar diaria y mensualmente un informe escrito de las actividades realizadas en la Coordinación, que remitirá con prontitud al Director de la Policía Ministerial del Estado;
d).- Deberá llevar en sus archivos un control y orden de los informes escritos recibidos por las Secciones a su cargo, así como de los informes que rinda al Director de la Policía Ministerial del Estado;
e).- Participar, conforme las circunstancias y características que la situación del caso requiera, en la planeación de las actividades y líneas de acción que deberán seguirse para otorgar la protección física o de seguridad a las víctimas u ofendidos de delitos;
f).- Efectuar la distribución del trabajo que incida en un mejor y eficaz desempeño; y
g).- Las demás que le sean asignadas por el Director de la Policía Ministerial del Estado.

TITULO SEXTO
De las Obligaciones de los Jefes de Sección y del Personal de Apoyo
Capítulo I
De las Obligaciones del Jefe de la Sección de Recepción, Registro y Asignación de Resoluciones de Otorgamiento de Protección a Víctimas u Ofendidos de Delitos.

Artículo 123.- El Jefe de la Sección, además de las que se le señalan en el Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos para la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, tendrá las siguientes obligaciones:

A).-.Recibir las resoluciones de otorgamiento de protección física o de seguridad para las víctimas u ofendidos de delitos, asentando en un libro de registro debidamente foliado y autorizado por el Director de la Policía Ministerial del Estado y el Coordinador del área, todos los datos identificativos del caso, entre otros:

a.- La autoridad que emitió la resolución;
b.- El lugar, hora y fecha en que se recibió la resolución;
c.- Nombre y datos de las personas a quienes se otorgará, modalidades y condiciones de la misma, lugar, horario y sistemática de desarrollo;
d).- El hecho delictivo, datos del inculpado y los demás relacionados;
e).- Los datos de los Agentes Policiales a quien se asigne su cumplimiento; y
f).- Los demás que el caso requiera;

B).- Ordenar la intervención de sus Agentes Policiales o Grupos de Atención y Seguimiento, asignándoles el acatamiento de la resolución en merito, el seguimiento y proporcionamiento de la protección física o de seguridad a las personas señaladas como víctimas u ofendidos de delitos, quienes realizarán la función con sujeción estricta a las condiciones y modalidades que especificadamente señale aquella;

C).- El Jefe de la Sección, en ejercicio de sus atribuciones, coordinará las actividades del Grupo de Atención y Seguimiento que intervenga en la atención y proporcionamiento de la protección a víctimas u ofendidos de delitos, organizando y dirigiendo su intervención y el cumplimiento, disponiendo y proveyendo e implementando

lo necesario para que procedan a realizar sus funciones y cumplirlas con profesionalidad;

D).- Deberá llevar en sus archivos un expedientillo que contendrá lo siguiente:

a.- Copia de la resolución de otorgamiento de la protección física o de seguridad, emitida por la autoridad competente;

b.- Los datos de registro, número de expediente, fecha, nombres, datos de identificación, localización y domicilios de las personas a quienes se otorgará la protección, así como de los Agentes o Grupo de Atención y Seguimiento asignados para llevar a cabo el otorgamiento;

c.- Las modalidades y condiciones de otorgamiento de la protección;

d.- Los informes escritos diarios y mensuales que deben rendir los Agentes o Grupo de Atención y Seguimiento asignados, con el señalamiento circunstanciado de las incidencias y avances durante el desempeño o en su caso la conclusión de la protección;

e.- Las modificaciones de personal asignado en su caso o de la sistemática y modalidades fijadas para el otorgamiento de la protección;

E).- Deberá hacer del conocimiento inmediato del Coordinador de Protección a Víctimas u Ofendidos de Delitos los casos, sus incidencias, desarrollo, seguimiento y conclusión en su caso, relativos al otorgamiento de protección a víctimas u ofendidos de delitos,

F).- Deberá rendir al Coordinador informes escritos diarios y mensuales y cuando le sean solicitados por aquel, de los casos y de las actividades en la protección de víctimas u ofendidos de delitos , llevadas a cabo en la Sección a su cargo; informe que contendrá cuando menos, los siguientes datos:

a.- La fecha, lugar y hora en que se rinde;

b.- Deberá señalar las actividades realizadas en las tres zonas del Estado (norte, centro y sur) por separado, indicándose en cada una de ellas:

1.- El Municipio, la partida de la Policía Ministerial y agentes que intervienen;

2.- El número de casos cumplimentados o en seguimiento, en este caso incluir incidencias, desarrollo y avances;

3.- El nombre de las víctimas u ofendidos de delitos a quienes se les proporciona protección;

4.- El lugar en que se otorgó o se otorga la protección, sus modalidades y condiciones;

5.- Nombre y rango de los Agentes de la Policía Ministerial que realizaron la(s) actividades;

6.- El delito(s) cometido, autoridades del conocimiento, número de expediente, domicilio, nombre del inculpado y datos de identificación y localización y todos los demás similares y atingentes;

c.- El nombre y la firma del Jefe de la Sección;

d.- Los demás datos relacionados, estimados como necesarios para el mejor conocimiento y seguimiento del caso.

G).- Deberá mantener debidamente actualizado en sus archivos físico documental y Centro de Computo de la Corporación, los datos e información relativa a los casos y actividades de protección realizadas y en seguimiento;

H).- Tendrá bajo su responsabilidad los archivos que contienen los datos relacionados con las resoluciones de otorgamiento de protección a víctimas u ofendidos de delitos, proporcionando información únicamente al personal autorizado, teniendo especial cuidado en evitar proporcionar o difundir o la fuga de información de los casos, mismos que por su naturaleza son confidenciales; y

I).- Tendrá bajo su responsabilidad el control y supervisión del personal de apoyo adscrito a su área mediante una lista de asistencia diaria, donde se registrará la puntualidad, retardos, inasistencias, franquicias, e incapacidades.

Capítulo II
De las Obligaciones del Personal de Apoyo al Jefe de la Sección de Recepción, Registro y Asignación de Resoluciones de Otorgamiento de Protección a Víctimas u Ofendidos de Delitos

Artículo 124.- El personal de apoyo del Jefe de la Sección de Recepción, Registro y Asignación de Resoluciones de Otorgamiento de Protección a Víctimas u Ofendidos de Delitos, además de las señaladas en el Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos para la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, tendrá las obligaciones del presente capítulo.

Artículo 125.- El personal de apoyo del Jefe de la Sección de Recepción, Registro y Asignación de Resoluciones de Otorgamiento de Protección a Víctimas u Ofendidos de Delitos, estará compuesto por Agentes de la Policía Ministerial del Estado o por una pluralidad de éstos al que se le denominará Grupo de Atención y Seguimiento, que contará con el número de elementos que se estime necesarios.

Artículo 126.- Los Grupos de Atención y Seguimiento estarán a cargo de un Jefe de Grupo, que será el responsable del trabajo en el otorgamiento y el seguimiento de la protección para víctimas u ofendidos de delitos, quien deberá proceder desde el momento en que se le asigna la atención del caso.

Artículo 127.- El Grupo de Atención y Seguimiento estará colocado bajo la autoridad y mando inmediato del Jefe de la Sección.

Artículo 128.- Al recibir del Jefe de la Sección la asignación del otorgamiento de protección a víctimas u ofendidos de delitos, antes de trasladarse al lugar deberán:

a).- Identificar a las personas que en su calidad de víctimas u ofendidos de delitos recibirán la protección;

b).- Ubicar el lugar exacto a donde deberán llevarla a cabo, las modalidades y condiciones a las que se sujetará en el caso específico;

c).- Proveerse del equipamiento necesario para el otorgamiento, atentos de las circunstancias del caso;

d).- Dilucidar y planear las estrategias, tácticas y sistemáticas que se seguirán en el otorgamiento de la protección;

e).- Las demás prevenciones y medidas que conforme al caso se estimen necesarias y adecuadas para el eficaz y eficiente otorgamiento de la protección.

Artículo 129.- En el otorgamiento de la protección física o de seguridad a las víctimas u ofendidos de delitos, procederán en forma inmediata y metódica, con ajustamiento irrestricto a los términos de la resolución de procedencia y las directrices de operación fijadas previamente con el Jefe de Sección.

Artículo 130.- En el cumplimiento de sus funciones específicas, el Jefe del Grupo de Atención y Seguimiento deberá:

a).- Portar siempre un libro de notas y escribir oportunamente sus observaciones;

b).- Acudir al lugar donde se otorgará la protección física o de seguridad;

c).- Conocer e identificar a las personas que recibirán la protección, sus domicilios y lugares de desempeño laboral y de cotidiana asistencia; obtener en su caso los mismos datos de las personas de las que, fundamente, pudiera desprenderse la amenaza o realización de eventos de peligro para los protegidos;

d).- Rendir un reporte cronológico escrito al Jefe de la Sección, con la información completa, detallada y exacta sobre las circunstancias y modalidades del caso al iniciar la actividad, la que le hubieren proporcionado los Agentes o Grupo y las que de su participación y observaciones se desprenda, así como las medidas y providencias que haya tomado, y demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar. Señalar igualmente su nombre, rango y demás datos de identificación oficial;

e).- Deberá incorporar al reporte que se rinda, los antecedentes del autor del delito y sus datos de identificación y localización;

f).- Los demás datos que en merito de la mejor y mas completa información sobre el caso, se estimen convenientes.

TITULO SEPTIMO
Capítulo I

Metodología y Procedimiento para el Otorgamiento de la Protección a Víctimas u Ofendidos de Delitos

Artículo 131.- Los elementos o el Grupo deberán trasladarse al lugar donde se otorgará la protección y realizarán lo siguiente:

A).- Recibida la asignación para otorgar la protección física o de seguridad, bajo la dirección del Jefe de la Sección, con análisis de la información del caso, las calidades y condiciones de las personas y lugar donde se llevará a cabo, elaboraran conjuntamente el plan, estrategia y operativo funcional y técnico mas apto y eficiente en la situación concreta, para desplegar la protección en el caso especifico; a lo cual con pleno conocimiento se sujetarán en sus directrices;

B).- Contactarán a las víctimas u ofendidos en el caso, para conocerlos real y con toda certeza y su plena identificación, para así mismo, interrogarles y obtener la

información amplia y pertinente sobre sus itinerarios laborales, relaciones de sociabilidad, lugares de acostumbrada y cotidiana asistencia, amistades y familiares de constante relación y visita, costumbres y hábitos de vida y todos los datos que permitan conocer el normal desarrollo del transcurrir de la vida de aquellos. En la finalidad de preveer y disponer las medidas de seguridad y protección efectivas y adecuadas en la especie;

C).- Procederán al reconocimiento del área, sus dependencias y vías de acceso, fortalezas y debilidades, a fin de establecer las mas adecuadas medidas de vigilancia y control de personas y vehículos en su entrada y salida del lugar y garantizar la exclusión de todos aquellos que pudieran intentar causar daños a las víctimas u ofendidos de delitos;

D).- Informarán de manera clara, precisa y directa, a las personas a quienes se otorga la protección, las medidas y conductas que deben observar y seguir invariablemente, para que sea plena, adecuada y efectiva para ellos y evitar se les puedan materializar los daños anunciados; reiterándoles que bajo ninguna circunstancia deben abandonar las precauciones y por el contrario mantenerse siempre alertas en previsión de la posible agresión;

E).- Mantendrán permanente contacto y comunicación con las personas protegidas, como medida indispensable que permita la efectividad de la protección física y de seguridad, así como reafirmar el seguimiento y observancia de las reglas y directrices fijadas como las mas adecuadas en el caso concreto;

F).- En el caso del desarrollo de actividades laborales y de convivencia social, por las personas, cuidarán de que siempre salgan en su compañía, nunca solas y en todo momento tomando las precauciones debidas e indicadas para evitar ponerse en situación de riezgo o propicia para que puedan materializarse los daños y amenazas en su contra. Cuidarán de usar el equipamiento asignado para el caso y no relajar la disciplina y reglas de aseguramiento;

G).- Deberán permanecer sin despego en los horarios y temporalidad precisada para otorgar la protección, así como en el lugar y lugares que deba comprender, para que sea completa, integral y en congruencia al caso y sus circunstancias;

H).- El trato discreto, profesional, amable, atento y respetuoso de la dignidad y privacía de las personas, será regla de observancia invariable, en el desempeño de las

actividades que comprenda y hayan sido determinadas como aptas y requeridas en el caso especifico, para otorgar la protección física y/o de seguridad, aspecto último, que no será motivo justificante para no cumplir con aquellas; y

I).- Deberá rendirse un reporte policial escrito, diario y mensual, acerca del desarrollo de la protección que se otorga, sus incidencias, avances y resultados alcanzados.

Capítulo II
Del Uso de la Fuerza en las Actividades de Otorgamiento de Protección a Víctimas u Ofendidos de Delitos

Artículo 132.- Si a los Agentes o Grupo Policial en el despliegue de sus actividades para otorgar protección a víctimas u ofendidos de delitos, les resulta inevitable y estrictamente necesario, someter a personas usando de la fuerza física, tendrán que observar irrestrictamente las prevenciones que siguen:

A).- Los agentes policiales siempre deberán asumir su tarea utilizando en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas. Usando de las distintas armas de que la Institución, según permitan las condiciones presupuestales, deberá dotarlos y entre las cuales figurarán armas incapacitantes no letales, así como equipo autoprotector, como son: escudos, cascos, chalecos a prueba de balas, vehículos blindados, que sirvan para disminuir el uso de armas.

B).- Los agentes policiales no emplearán fuerza mortal o letal ni armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y solo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr esos objetivos. En cualquier caso, solo se podrá hacer uso intencional de fuerza o armas mortal o letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

C).- Siempre que los agentes policiales intervengan en la situación y condiciones previas, deberán identificarse como tales y darán advertencia clara, firme, expresa,

audible y directa de su intención de emplear fuerza mortal o letal y armas de fuego, con el tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo cuando con la advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los propios agentes, se creara un riezgo de muerte o daños graves a otras personas; o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso. Los niveles y parámetros de fuerza autorizada que se deben tener en cuenta y utilizar escalonadamente serán cuando menos los siguientes: Control Verbal, Control Manual o Físico, Armas irritantes, electrónicas, de fuego o improvisadas.

D).- Siempre se utilizará de la fuerza autorizada, que es aquella razonable, moderada y en el grado necesario para resolver la situación concreta, con un nivel de fuerza que dependerá directamente de la resistencia presentada al Agente, quien actuará con autocontrol y limitación del riezgo, buscando siempre respetar y proteger la vida humana;

E).- En todo momento el agente evitará usar, para con el sujeto, de fuerza excesiva, sea física, verbal o con armas, ejerciéndola en proporción y congruencia para con la actitud que aquel guarde, las condiciones del lugar, el evento y sus circunstancias. Teniendo siempre presente que el uso de fuerza será siempre medida ultima de utilización; y

F).- En ninguna circunstancia el Agente inflingirá tortura, violencias o trato cruel a las personas.

Capítulo III
Del Aseguramiento de las Personas en Actividades de Otorgamiento de Protección a Víctimas

Artículo 133.- El sujeto , será asegurado para evitar su huida o riezgos de agresión a los Agentes y terceras personas, para lo cual mínimamente se observará lo que sigue:

A).- El Agente que practicará el aseguramiento, pedirá que otro Agente, lo apoye en su actuación, tomando aquél la conveniente ubicación para con su arma, apuntar al sujeto materia de la detención, para limitar el riezgo de agresión;

B).- El agente ordenará al sujeto que adopte la posición mas propicia para reducir las posibilidades de resistencia y agresión; entre las cuales son ejemplo a seguir:

I.- El Agente conminará al sujeto a reclinarse sobre una pared, vehículo, cerca, árbol etc., alzando las extremidades superiores y tocándolos con ellas, a la vez de separar las extremidades superiores;

II.- El Agente ordenará al sujeto tenderse sobre el suelo boca abajo y con las manos cruzadas sobre la espalda, extendiendo brazos y piernas; sobre todo cuando son varios. Igualmente podrá pedir a la persona, que entrelace los dedos y ponga sus manos sobre su nuca;

III.- El Agente intimará al sujeto para que adopte una posición sedente o hincado, según valore en el caso y se determine juicio, como lo mas adecuado, para eliminar toda resistencia y riezgo de agresión por el detenido;

C).- Solo hasta lograda la situación previa, el Agente se acercará al sujeto y previo cacheo mediante la acción de palpar en forma superficial las ropas y cuerpo para comprobar si porta o no armas u otros objetos; practicará el aseguramiento material, inmovilizándolo con esposas, equipo o material apto para tal fin; para enseguida proceder a registrarlo minuciosamente;

D).- Desde el momento en que materializa la detención, el Agente deberá informar por radio o teléfono, al personal de oficina de la coordinación, para que con inmediatez se conozca aquella, se registre y se accese la información en los controles informáticos de la misma;

E).- De igual manera, el Agente deberá obtener los datos de identificación personal del sujeto detenido, que junto con una síntesis de los hechos, lugar y circunstancias de la detención efectuada, igualmente informara, a la oficina central de la coordinación; para los efectos de registro y control;

F).- El Agente una vez lograda la detención material del sujeto, le informará en el lugar, o en el trayecto, que será trasladado a las oficinas de la corporación, para los tramites legales y ponerlo con inmediatez a disposición del Ministerio Público. Manifestándole que se le permitirá hacer una llamada telefónica a su abogado, familiares o persona de su confianza, para hacerles conocer su situación;

G).- El Agente procederá con prontitud y tomando las medidas pertinentes del caso, a trasladar al detenido a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, utilizando de vehículo en condiciones de adecuación y decoro que

garanticen el respeto a sus derechos y dignidad humana, con reserva apta que lo excluya del morbo o curiosidad de terceros, poniéndolo junto con los objetos e instrumentos del delito encontrados en su poder, a disposición del Jefe de la Sección, y elaborando el respectivo reporte policial; y

H).- El Agente trasladará al detenido en directa y precisamente a la corporación y oficinas de la coordinación, y no a otro lugar, con la sola excepción de aquellos casos en que el sujeto presente lesiones de gravedad tal, que sea urgente y necesaria su atención por personal medico, para evitarle riezgo y mayor daño en su integridad corporal.

Capítulo IV
Del Uso de Armas en las Actividades de Otorgamiento de Protección para Víctimas u Ofendidos de Delitos

Artículo 134.- En la portación y utilización de armas el Agente deberá tener presente y observar las prevenciones siguientes:

1.- Las armas, sobre todo las de fuego, solo se utilizarán en defensa propia o de otras personas, en los casos de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito grave que desprenda amenaza a la vida, o con el objeto de detener a la persona que representa peligro cierto y evidente y oponga resistencia, así como para impedir su fuga y cuando hayan resultado insuficientes medidas menos extremas, y el Agente se hubiere identificado como tal, habiendo advertido con tiempo al sujeto, dela intención de usar el arma de fuego. Con excepción de que sea utilizada para evitar inminente daño de muerte o lesiones graves a otras personas, o la advertencia resulte inadecuada o inútil dadas las circunstancias;

2.- Las armas son medios de defensa, en ningún caso el Agente que practica la detención en flagrancia amenazará con ella, o la disparará en señal de advertencia;

3.- Cuando el uso de las armas de fuego sea inevitable, los Agentes deberán de seguir las reglas siguientes:

a).- Ejercerlo con moderación y actuando en proporción a la gravedad del delito y el objetivo legitimo que se persigue;

b).- Reducirán al mínimo posible los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana.

c).- Procederán de modo, que se preste lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;

d).- A la brevedad posible, notificarán lo sucedido a sus superiores y a los familiares o amigos de los heridos o afectados; y

e).- Tendrán siempre presente que será sancionada conforme a la ley, toda conducta que importe empleo arbitrario o abusivo de la fuerza y armas;

4.- El Agente no deberá disparar su arma, salvo en aquellos casos en que alguien armado o ubicado en situación evidente e inminente, amenace con causar graves daños a terceros o al mismo Agente;

5.- El Agente no deberá disparar su arma ni aún cuando el sujeto efectúe la huida en vehículo, salvo en aquellos casos, en que la detención solo así pueda lograrse, y las circunstancias de lugar, modo y ocasión, así lo evidencien y no se ponga en peligro a terceros ajenos a los hechos.

LIBRO QUINTO
DE LA COLABORACION INSTITUCIONAL

TITULO PRIMERO
Marco Jurídico
Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 135.- Las actuaciones y diligencias para llevar a cabo la colaboración institucional, se encuentran sustentadas en las disposiciones siguientes:

a).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b).- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa;

c).- Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa;

d).- Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa;

e).- Código Penal para el Estado de Sinaloa;

f).- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa;

g).- Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos para la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa;

h).- Manual de Organización y Procedimientos para los Agentes del Ministerio Público del Estado de Sinaloa;

i).- Manual de Organización y Procedimientos para el Personal de Servicios Periciales, auxiliar del Ministerio Público del Estado de Sinaloa;

j).- Convenio de Colaboración que con base en el artículo 119 de Constitucional celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un Estados integrantes de la Federación; y

k).- Demás disposiciones legales reglamentarias y administrativas aplicables.

TITULO SEGUNDO
Del Objeto y Aplicación del Instructivo
Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 136.- El presente Instructivo tiene por objeto establecer las bases de operación y los procedimientos que deberán seguirse para el desarrollo de la colaboración institucional.

Artículo 137.- Este Instructivo no sustituye ni reemplaza las disposiciones legales ni reglamentarias que norman las funciones de las actividades previstas en este instrumento.

Artículo 138.- Las disposiciones contenidas en este Instructivo son de observancia obligatoria para todas las instancias que lleven a cabo colaboración institucional en la Dependencia.

Artículo 139.- Las reglas del presente Instructivo se aplicarán en lo conducente, en la actividad de las personas físicas y morales del sector social y privado que colaboren con la Institución del Ministerio Público.

Artículo 140.- La interpretación de este instrumento estará a cargo del Procurador General de Justicia, con el auxilio del Director de la Policía Ministerial.

Artículo 141.- Las cuestiones no previstas en el presente Instructivo, serán resueltas por el Procurador General de Justicia en los términos

de las circulares, acuerdos, lineamientos, bases normativas u otras disposiciones que para el efecto emita.

Capítulo II
Definiciones Básicas

Artículo 142.- Para los efectos del presente Instructivo se entiende por:

a).- **Colaboración Institucional.-** Son todas las acciones realizadas por la Procuraduría, con la finalidad de apoyar y auxiliar otras instituciones y las que recíprocamente reciba de aquellas, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia en la modernización, agilización y optimización de la lucha contra la delincuencia;

b).- **Indiciado, inculpado o probable responsable.-** Es la persona respecto de la cual en la averiguación previa existe imputación o elementos de prueba, con suficiencia para presumir racionalmente su participación en la comisión delictiva;

c).- **Delito.-** Es la acción u omisión sancionada por la ley penal, que se le imputa al acusado;

d).- **Víctima.-** Toda aquella persona que ha sufrido un daño material o moral en su persona o bienes, con motivo de la comisión de un delito;

e).- **Ofendido.-** La persona que conforme a la ley tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito;

f).- **Grupo de Colaboración.-** Es el conjunto organizado de Agentes de Policía Ministerial del Estado adscritos a la Coordinación de Colaboración Institucional, encargados de efectuar las acciones necesarias para la eficaz ejecución y cumplimiento de las órdenes de colaboración institucional que les sean asignadas;

g).- **Oficio de Colaboración.-** Es el escrito mediante el cual una institución solicita el apoyo, auxilio o participación coordinada y conjunta.

TITULO TERCERO
Capítulo Único
Lineamientos Generales

Artículo 142.- El Coordinador de Colaboración Institucional es el servidor público responsable de todas las actividades relacionadas con la colaboración institucional, por tanto, sobre él recae la tarea de

planear, programar, controlar, dirigir, efectuar verificar, registrar y evaluar la actividad en la colaboración institucional que se otorgue o reciba y la aplicación del procedimiento y método respectivo para el desempeño.

Artículo 143.- Para el desarrollo de la actividad en la colaboración institucional, el Coordinador recurrirá a los Jefes de Sección , Grupos Policiales y personal de apoyo adscrito a la Coordinación. En los casos necesarios y bajo justificadas circunstancias, se apoyará y coordinará con las Partidas de Policía Ministerial en el Estado, así como con las demás Coordinaciones de la Corporación para la atención, seguimiento y cumplimiento de la colaboración institucional que otorgue o solicite la institución.

Artículo 144.- En lo general y en cada caso particular, se deberán planear de manera conjunta las estrategias, métodos, programa de trabajo y tareas especificas de los intervinentes en la actividad de colaboración institucional, a fin de asegurar su eficaz y eficiente desempeño.

Artículo 145.- Al realizar su función, el Coordinador de Colaboración Institucional verificará que todas aquellas acciones que materialicen su otorgamiento, tengan estricto ajustamiento a lo prevenido en los ordenamientos citados en el Artículo 1 del presente Instructivo, particularmente los términos del convenio de colaboración celebrado con base en el artículo 119 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Procuraduría General de la Republica, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un Estados integrantes de la Federación.

Artículo 146.- La intervención del personal adscrito a la Coordinación en el cumplimiento de las colaboraciones institucionales solicitadas, se concretará a lo específicamente solicitado.

Artículo 147.- Las instancias públicas federales, estatales, municipales y del extranjero, así como las personas físicas y morales del sector social y privado, que soliciten la colaboración institucional, lo harán mediante oficio debidamente fundado y motivado.

Artículo 148.- En toda detención o aprehensión realizada en colaboración institucional, y en tratándose del traslado de detenido(s), el Coordinador de Colaboración Institucional verificará que a las personas en quienes recaiga le sean respetados sus derechos

humanos, constitucionales y legales, y que se les proporcione un trato digno y humano, evitándose la violencia.

Artículo 149.- Para el cumplimiento de las tareas asignadas, el Coordinador de Colaboración Institucional efectuará la distribución del trabajo que incida en un mejor y eficaz desempeño.

TITULO CUARTO
Objetivos y Contenido de la Actividad de Colaboración Institucional
Capítulo I
Objetivos

Artículo 150.- El objetivo de la Coordinación de Colaboración Institucional, es la expeditez, legalidad, prontitud, eficacia y eficiencia en la realización de acciones de colaboración que se preste o reciba con instancias públicas federales, estatales, municipales y del extranjero, así como con personas físicas y morales del sector social y privado.

Artículo 151.- Todos los lineamientos que integran el presente instructivo y que regulan la actividad de colaboración institucional, en los aspectos de registro, control, ejecución, seguimiento, vigilancia, supervisión y evaluación y demás, son de aplicación tanto en lo que concierne a la colaboración que se otorga y presta por la institución, como en lo conducente para la que se solicita y recibe de otras.

Capítulo II
Contenido De La Colaboración Institucional

Artículo 152.- La colaboración institucional comprende:

1.- Los apoyos y auxilios en la practica de las diligencias de investigación de hechos delictivos y el aseguramiento de instrumentos, vestigios, objetos y productos relacionados con los mismos, en apego a la Constitución General de la República, las Constituciones de las Entidades Federativas y a las Leyes Penales y de Procedimiento que las rigen;

2.- Las acciones de entrega de indiciados, procesados o sentenciados, que abarcarán también lo siguiente:

a).- La ejecución de ordenes de aprehensión vigentes;

b).- La persecución o búsqueda de personas en el territorio de otro Estado, habida flagrancia o urgencia en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, con la inmediata detención y entrega de la persona en su caso; y

c).- La ejecución de ordenes de detención o presentación de personas, particularmente en casos de urgencia;

3).- El intercambio de información cuando en las averiguaciones previas se desprendan datos de delitos perpretados en otro Estado, se trate de hechos delictivos relacionados entre sí o iniciados, ejecutados, continuados o consumados en más de un Estado;

4.- El intercambio de información criminalística, criminológica y su análisis, y datos de personas involucradas en averiguaciones previas, personas o cosas relacionados con ilícitos, servidores públicos dados de baja;

Capítulo III
Reglas Generales De la Colaboración Institucional

Artículo 153.- Toda intervención de la Coordinación de Colaboración Institucional se inicia mediante la recepción del oficio de colaboración.

Artículo 154.- La colaboración institucional puede ser solicitada por una instancia pública federal, estatal, municipal o del extranjero, así como por personas físicas o morales del sector social y privado.

Artículo 155.- El oficio de colaboración institucional podrá hacerse llegar por cualquier medio de comunicación entre los cuales se consideran incluidos el telégrafo, telex y el telefax, así como cualquier otra tecnología por la que pueda transmitirse el escrito.

Artículo 156.- Cuando el requirente no disponga de un medio para hacer llegar el oficio de colaboración de manera inmediata, podrá realizar la solicitud telefónicamente. En tal caso, se levantará un acta en la que se hará constar la razón de la solicitud telefónica, la hora y circunstancias en que ésta se hizo.

Artículo 157.- Toda solicitud de colaboración institucional deberá de contener las inserciones siguientes:

a).- El lugar y la fecha en que se elabore;
b).- Expresará con toda claridad la colaboración requerida, aportando la mayor cantidad de datos exclusivamente conducentes para su despacho;
c).- Las causas, motivos, consideraciones y fundamentos legales que la originen;
d).- Copia(s) del escrito(s) que dio origen a la colaboración requerida;
e).- El nombre y la firma del requirente, según corresponda;
f).- El sello de la instancia correspondiente; y,
g).- Todas aquellas que contribuyan y conciernan a la colaboración que se solicita.

Artículo 158.- El personal que reciba el oficio de colaboración, tan pronto como tenga conocimiento, lo hará llegar con inmediatez a la Coordinación de Colaboración Institucional que se hará cargo de su atención.

TITULO QUINTO
Organización Funcional
Capítulo I
De las actividades del Coordinador de Colaboración Institucional

Artículo 159.- En el cumplimiento del presente Instructivo, el Coordinador de Colaboración Institucional, además de las facultades y obligaciones señaladas en el Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos para la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, tendrá las siguientes actividades:

a).- Tendrá bajo su responsabilidad las actividades de las Secciones a su cargo, en el cumplimiento de las funciones específicas que les han sido asignadas;
b).- Recibir un reporte escrito diario y mensual de las actividades realizadas en las Secciones a su cargo;
c).- Elaborar diaria y mensualmente un informe escrito de las actividades realizadas en la Coordinación, que remitirá con prontitud al Director de la Policía Ministerial del Estado;
d).- Deberá llevar en sus archivos un control y orden de los reportes escritos recibidos por las Secciones a su cargo, así como de los informes que rinda al Director de la Policía Ministerial del Estado;
e).- Participar, conforme las circunstancias y características que la situación del caso requiera, en la planeación de las

actividades y líneas de acción que deberán seguirse en las colaboraciones a despachar;

f).- Las demás que le sean asignadas por el Director de la Policía Ministerial del Estado.

Capítulo II
De las Obligaciones del Jefe de la Sección de Control, Supervisión y Verificación

Artículo 160.- El Jefe de la Sección de Control, Supervisión y Verificación, además de las que se le señalan en el Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos para la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, tendrá las siguientes obligaciones:

A).- Recibir el oficio de colaboración, asentando en un libro de registro debidamente foliado y autorizado por el Director de la Policía Ministerial del Estado y el Coordinador del área, todos los datos identificativos del caso, entre otros:

a.- El nombre del requirente;

b.- El medio por el cual se recibió la solicitud de colaboración;

c.- El lugar, hora y fecha en que se recibió el oficio;

d.- Un extracto breve de la colaboración solicitada, haciendo una anotación de los documentos que se anexaron, en su caso;

e.- Datos de cumplimentación de la colaboración solicitada; y,

d.- Demás circunstancias de ocasión que el caso requiera.

B).- Una vez hecho el registro antecitado, deberá poner inmediatamente a disposición del Jefe de Sección de Planeación de Actividades el oficio de colaboración así como los anexos recibidos o en su caso, de quien realizará la función porque específicamente se le confiera;

C).- Verificará que todos los casos de colaboración se hayan despachado, llevando las anotaciones debidas según la naturaleza del caso;

D).- Deberá llevar en sus archivos un expedientillo que contendrá lo siguiente:

a).- Copia del oficio de colaboración y el asentamiento de los datos de registro y control que le hubieren correspondido;

b).- En todo caso, los anexos documentales acompañados con la solicitud de colaboración institucional;

c).- El claro y preciso asentamiento de las actividades de colaboración institucional que se solicita;

d).- Copia del oficio mediante el cual el Jefe de la Sección de Planeación de Actividades, informó de la asignación e instrumentación de la colaboración solicitada;

e).- La información y documentos relativos, que surjan en el seguimiento y desarrollo de la actividad de colaboración institucional otorgada o recibida;

f).- En su oportunidad el asentamiento de la cumplimentación de la actividad colaboracional y la incorporación de las constancias respectivas; y

g).- Los demás datos que se estimen necesarios para la completa integración de la información del caso.

E).- Deberá rendir al Coordinador del área un informe escrito diario de las actividades de colaboración institucional llevadas a cabo en el Estado, que contendrá los siguientes datos:

a.- La fecha y lugar en que se rinde;

b.- Deberá señalar las actividades de colaboración institucional realizadas en las tres zonas del Estado (norte, centro y sur), por separado, indicándose en cada una de ellas:

1).- El Municipio y la partida de la Policía Ministerial que intervino o que está interviniendo;

2).- El número de colaboraciones recibidas y en seguimiento;

3).- Los números de control asignados, la naturaleza de la colaboración solicitada, las estrategias, métodos determinados para llevarla a cabo;

4).- El avance alcanzado en la actividad o el cumplimiento y sus circunstancias en su caso;

5).- Nombre y rango de los Agentes de la Policía Ministerial que realizaron o están realizando las actividades de la colaboración solicitada;

6).- El nombre y la firma del Jefe de la Sección.

F).- Deberá mantener debidamente actualizado en sus archivos y centro de computo, los datos e información relativa a las colaboraciones otorgadas y las solicitadas.

G).- Tendrá bajo su responsabilidad los archivos que contienen los datos relacionados con las colaboraciones, proporcionando información únicamente al personal autorizado, teniendo especial cuidado en evitar proporcionar o difundir o la fuga de información de los casos que por su naturaleza son confidenciales.

Capítulo III
De las Obligaciones del Jefe de la Sección de Planeación de Actividades

Artículo 161.- El Jefe de la Sección, además de las que se le señalan en el Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos para la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, tendrá las siguientes obligaciones:

A).- Recibir del Jefe de la Sección de Control, Supervisión y Verificación, el oficio de la colaboración solicitada, asentando en un libro de registro debidamente foliado y autorizado por el Director de la Policía Ministerial del Estado y el Coordinador del área, todos los datos identificativos del caso, entre otros:

a).- El nombre del requirente;

b).- El lugar, hora y fecha en que se recibió el oficio;

c).- Un extracto breve de la colaboración solicitada y, en su caso, hacer una anotación de los documentos que se anexaron;

d).- Los datos de los Agentes Policiales a quien se asigne su atención;

e).- La fecha de cumplimentación y el resultado obtenido en la colaboración prestada; y,

f).- Demás circunstancias de ocasión que el caso requiera.

B).- Ordenar la intervención de sus auxiliares directos, Grupos de Agentes de Policía Ministerial, asignándoles la atención de la colaboración solicitada, quienes realizarán la función que específicamente se les confiere;

C).- El Jefe de la Sección, en ejercicio de sus atribuciones, coordinará las actividades del Grupo de Agentes de Policía Ministerial que intervenga en la atención de la

colaboración, para lo cual procederá en conjunto con ellos a planearla, para establecer las estrategias, programa de trabajo y tareas especificas de cada quien, disponiendo que procedan a realizar sus funciones para cumplir a cabalidad con la colaboración solicitada.

D).- Deberá llevar en sus archivos un expedientillo que contendrá lo siguiente:

a.- El oficio de colaboración;

b.- El(los) parte(s) informativo(s) rendido(s) por el Grupo de Agentes de Policía Ministerial del Estado encargado de atender la colaboración;

c.- Copia del informe rendido al Coordinador de Colaboración Institucional;

d.- Los informes y documentación relacionada que se generen en el desarrollo de las actividades que materialicen la colaboración institucional solicitada u otorgada; hasta su plena cumplimentación.

E).- Deberá dar aviso inmediato al Coordinador de Colaboración Institucional de la asignación de la colaboración solicitada, allegando copia de conocimiento al Jefe de la Sección de Control, Supervisión y Verificación.

F).- Deberá coadyuvar con el Jefe de la Sección de Control, Supervisión y Verificación para obtener y clasificar la información relativa a las actividades de colaboración institucional, a fin del oportuno y cabal cumplimiento por éste, de lo prevenido en el artículo 27 inciso E , del presente Instructivo;

G).- Deberá mantener debidamente actualizado en sus archivos y centro de computo, los datos e información relativa a las actividades de colaboración institucional en seguimiento y cumplimentadas;

H).- Tendrá bajo su responsabilidad los archivos que contienen los datos relacionados con las colaboraciones despachadas y en seguimiento, proporcionando información únicamente al personal autorizado, teniendo especial cuidado en evitar proporcionar o difundir o la fuga de información de los casos que por su naturaleza son confidenciales.

I).- Tendrá bajo su responsabilidad el control y supervisión del personal de apoyo y Grupos de Agentes de Policía Ministerial, adscritos a su área mediante una lista de asistencia diaria, donde se registrará la puntualidad, retardos, inasistencias, franquicias, e incapacidades.

Capítulo IV
De las Obligaciones del Personal de Apoyo del Jefe de la Sección de Planeación de Actividades

Artículo 162.- El personal de apoyo del Jefe de la Sección de Planeación de Actividades, además de las señaladas en el Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos para la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, tendrá las obligaciones del presente capítulo.

Artículo 163.- El personal de apoyo del Jefe de la Sección de Planeación de Actividades estará compuesto por un grupo de Agentes de la Policía Ministerial del Estado, que contará con el número de elementos que se estime necesarios.

Artículo 164.- El personal de apoyo estará a cargo de un Jefe de Grupo, que será el responsable del trabajo en las colaboraciones que se atiendan, quien deberá proceder desde el momento en que se le asigna la atención de la colaboración solicitada.

Artículo 165.- Al recibir el Jefe de Grupo la asignación de la colaboración institucional , deberá:

a).- Obtener copia del oficio de colaboración y disponer y proveer las mediadas para llevar a cabo junto con el Jefe de Sección, la planeación y determinación de las estrategias, programa de trabajo y tareas específicas que corresponderán a cada quien para darle atención, seguimiento y cumplimiento;

b).- Establecer las acciones específicas para efectuar la colaboración, en cuyo desarrollo deberá de aplicar los lineamientos de los Instructivos de Actuación de las demás Coordinaciones, según corresponda por la naturaleza de la colaboración institucional del caso;

c).- Asentar en un libro de registro todos los datos identificativos del oficio de colaboración recibido;

d).- Rendir los repartos policiales que contengan los datos circunstanciados de la actividad colaboracional, en su seguimiento y cumplimentación en su caso; y

e).- Coordinarse con las otras coordinaciones y su elementos para el eficaz y debido desempeño de las actividades de colaboración.

Artículo 166.- En el cumplimiento de sus funciones específicas, el Jefe de Grupo del personal de apoyo deberá:

a).- Portar siempre un libro de notas y escribir oportunamente sus observaciones;

b).- Rendir un reporte circunstanciado escrito al Jefe de la Sección, de la colaboración atendida, sus avances y cumplimiento en su caso, anotando nombres, domicilios y la información completa, detallada y exacta de las actividades llevadas a cabo, la que de su participación y observaciones se desprenda, y los demás datos y circunstancias que estime necesario hacer constar por su importancia en la especie. Señalar igualmente su nombre, rango y demás datos de identificación oficial;

c).- Dicho reporte deberá contener, además, en su caso, una relación detallada de los objetos e instrumentos, vestigios o productos del delito asegurados en las actividades de colaboración institucional prestada, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo; y,

d).- Deberá incorporar al reporte que se rinda, los antecedentes de la colaboración prestada.

TITULO SEXTO
Sistemática Operativa de la Colaboración Institucional
Capítulo I
Del Procedimiento para la Colaboración Institucional

Artículo 167.- Los elementos del Grupo de Agentes de Policía Ministerial del Estado o el personal de apoyo del Jefe de la Sección de Planeación de Actividades, en el desempeño de las actividades de colaboración institucional, procederán como sigue:

A).- Actuarán organizadamente y para ello, conjuntamente con el Jefe de Sección, planearán y delimitarán las estrategias, programa y tareas que corresponderá realizar a cada quien, para el eficaz y eficiente desempeño de las actividades que materialicen la colaboración institucional solicitada;

B).- Observarán las prevenciones razonables en congruencia con la naturaleza de la actividad en que consista la colaboración institucional y sus circunstancias;

C).- Cuando la colaboración institucional consista en la investigación de hechos delictivos, el grupo o agentes de Policía Ministerial asignados, sujetarán su actividad a la

planeación efectuada y las estrategias, programa de trabajo y tareas especificas establecidas para cada quien, aplicando en lo conducente los lineamientos que se precisan en el instructivo para la Coordinación de Investigación de Delitos;

D).- Cuando la naturaleza de la colaboración, sea de aseguramiento de instrumentos, vestigios, objetos y productos de hechos delictivos, ajustará su actuación con las atribuciones legales e intervención que para el efecto anterior corresponde al Ministerio Público, bajo cuya dirección operará y a quien prestará el auxilio respectivo para que pueda llevarse a cabo el aseguramiento en cuestión;

E).- Cuando la colaboración consista en al ejecución de orden de aprehensión vigente, se observarán en lo conducente los lineamientos fijados en el Instructivo de actuación de la Coordinación de Ejecución de Ordenes de Aprehensión;

F).- En el supuesto de que la colaboración consista en la detención, presentación de personas o su búsqueda y localización en supuestos de urgencia o flagrancia delictiva, el grupo asignado deberá observar los lineamientos aplicables de los Instructivos señalados en los incisos inmediatamente anteriores;

G).- Cuando por la naturaleza y circunstancias del caso se requiera de un apoyo mayor de personal, se solicitará por el Jefe de Grupo a la Coordinación quien lo proporcionará u obtendrá según se requiera, a fin de asegurar el eficaz desempeño de la colaboración que se otorga; y

H).- Los elementos del Grupo de Policía Ministerial, realizarán sus actividades, debidamente uniformados y utilizando el equipamiento oficial asignado, que deberá ostentar visiblemente el emblema, escudo y logotipos de la Institución. Se hará excepción de lo anterior, únicamente con autorización del Coordinador y en aquellos casos en que obren circunstancias que legalmente justifiquen, evitar ser identificados para el éxito de la operación; debiendo ajustar su actuación por lo demás, con las prevenciones del presente instructivo y al marco fijado por la Constitución Federal y Leyes que de ella derivan;

I).- En toda colaboración institucional realizada, las personas y objetos, instrumentos , vestigios o productos de hechos delictivos relacionados, sin demora ninguna se entregarán y remitirán por los conductos legales, en su caso con la intervención del Ministerio Público, a la instancia requirente;

Capítulo II
Del Uso de la Fuerza en el Cumplimiento de las Actividades de Colaboración Institucional

Artículo 168.- Si el sujeto opone resistencia tal que hace inevitable y estrictamente necesario, que el Agente deba someterlo, usando de la fuerza física, se tendrán que observar irrestrictamente las prevenciones que siguen:

A).- Los agentes policiales siempre deberán asumir su tarea utilizando en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas. Usando de las distintas armas de que la Institución, según permitan las condiciones presupuestales, deberá dotarlos y entre las cuales figurarán armas incapacitantes no letales, así como equipo autoprotector, como son: escudos, cascos, chalecos a prueba de balas, vehículos blindados, que sirvan para disminuir el uso de armas.

B).- Los agentes policiales no emplearán fuerza mortal o letal ni armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y solo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr esos objetivos. En cualquier caso, solo se podrá hacer uso intencional de fuerza o armas mortal o letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

C).- Siempre que los agentes policiales intervengan en la situación y condiciones previas, deberán identificarse como tales y darán advertencia clara, firme, expresa, audible y directa de su intención de emplear fuerza mortal o letal y armas de fuego, con el tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo cuando con la advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los propios agentes, se creara un riezgo de muerte o daños graves a otras personas; o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso. Los niveles y parámetros de fuerza autorizada que se deben tener en cuenta y utilizar escalonadamente serán

cuando menos los siguientes: Control Verbal, Control Manual o Físico, Armas irritantes, electrónicas, de fuego o improvisadas.

D).- Siempre utilizará de la fuerza autorizada, que es aquella razonable. moderada y en el grado necesario para resolver la situación concreta, con un nivel de fuerza que dependerá directamente de la resistencia presentada al Agente, quien actuará con autocontrol y limitación del riezgo, buscando siempre respetar y proteger la vida humana:

E).- En todo momento el agente evitará usar, para con el sujeto, de fuerza excesiva, sea física, verbal o con armas, ejerciéndola en proporción y congruencia para con la actitud que aquel guarde, las condiciones del lugar, el evento y sus circunstancias. Teniendo siempre presente que el uso de fuerza será siempre medida última de utilización; y

F).- En ninguna circunstancia el Agente inflingirá tortura, violencias o trato cruel al sujeto aprehendido.

Capítulo III
Del Aseguramiento de Personas en la Actividad de Colaboración Institucional

Artículo 169.- La persona, será asegurada para evitar su huida o riezgos de agresión a los aprehensores y terceras personas, para lo cual el Agente de Policía Ministerial, mínimamente observará lo que sigue:

A).- El Agente que practicará el aseguramiento, pedirá que otro Agente, lo apoye en su actuación, tomando aquél la conveniente ubicación para con su arma, apuntar al sujeto materia de la detención, para limitar el riezgo de agresión;

B).- El Agente ordenará al sujeto que adopte la posición más propicia para reducir las posibilidades de resistencia y agresión; entre las cuales son ejemplo a seguir:

I.- El Agente conminará al sujeto a reclinarse sobre una pared, vehículo, árbol, etc., alzando las extremidades superiores y tocándolos con ellas, a la vez de separar las extremidades superiores;

II.- El Agente ordenará al sujeto tenderse sobre el suelo boca abajo y con las manos cruzadas sobre la espalda, extendiendo brazos y piernas; sobre todo cuando son varios. Igualmente podrá pedir a

la persona, que entrelace los dedos y ponga sus manos sobre su nuca;

III.- El Agente intimará al sujeto para que adopte una posición sedente o hincado, según valore en el caso y se determine juicio, como lo más adecuado, para eliminar toda resistencia y riezgo de agresión por el detenido;

C).- Solo hasta lograda la situación previa, el Agente se acercara al sujeto y previo cacheo mediante la acción de palpar en forma superficial las ropas y cuerpos para comprobar si porta o no armas u otros objetos; practicará el aseguramiento material, inmovilizándolo con esposas, equipo o material apto para tal fin; para enseguida proceder a registrarlo minuciosamente;

D).- Desde el momento en que materializa la detención, el Agente deberá informar por radio a teléfono, al personal de oficina de la Coordinación, para que con inmediatez se conozca aquella, sea registrada y se accese la información en los controles informáticos;

E).- De igual manera, el Agente deberá obtener los datos de identificación personal del sujeto detenido, que junto con una síntesis de los hechos, lugar y circunstancias de la detención efectuada, igualmente informará, a la oficina central de la coordinación; para los efectos de registro y control; debiendo corroborar que la persona en quien recae la ejecución es precisamente aquella a que se refiere la orden emitida por el Ministerio Público:

F).- El Agente una vez lograda la detención material del sujeto, en su caso le entregará copia fotostática del mandamiento ministerial que se cumplimenta y le informará en el lugar o en el trayecto el motivo por el cual fue detenido y que será trasladado a las oficinas de la corporación, para los trámites legales y quedar con inmediatez a disposición del Ministerio Público competente o que lo requiere. Manifestándole que se le permitirá hacer una llamada telefónica a su abogado, familiares o personas de su confianza, para hacerles conocer su situación;

G).- El Agente Procederá con prontitud y tomando las medidas pertinentes del caso, a trasladar a la persona a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, utilizando un vehículo en condiciones de adecuación y decoro que garanticen el respeto a sus derechos y dignidad humana, con la reserva y discreción aptas, para no exponerlo al morbo o curiosidad de terceros, hasta ponerlo a custodia del Director de la Policía Ministerial, el Coordinador de Colaboración Institucional , en su caso a la de los Jefes de

Sección adscritos a la Coordinación y a la disposición del Ministerio Público, para finalmente elaborar el respectivo reporte policial;

H).- El Agente trasladará a la persona, directa y precisamente a las oficinas y domicilio de la Corporación y la Coordinación, y no a otro lugar, con la sola excepción de aquellos casos en que el sujeto presente lesiones de gravedad tal, que hagan evidencia indudable y requerimiento urgente y necesaria su atención por personal médico, para evitarle riezgo y mayor daño en su integridad corporal.

Capítulo IV
Del Uso de Armas en la Actuación de la Coordinación de Colaboración Institucional

Artículo 170.- En la portación y utilización de armas el Agente deberá tener presente y observar las prevenciones siguientes:

1.- Las armas, sobre todo las de fuego, solo se utilizaran en defensa propia o de otras personas, en los casos de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito grave que desprenda amenaza a la vida, o con el objeto de detener a la persona que representa peligro cierto y evidente y oponga resistencia, así como para impedir su fuga y cuando hayan resultado insuficientes medidas menos extremas, y el Agente se hubiere identificado como tal, habiendo advertido con tiempo al sujeto, de la intención de usar el arma de fuego. Con excepción de que sea utilizada para evitar inminente daño de muerte o lesiones graves a otras personas, o la advertencia resulte inadecuada o inútil dadas las circunstancias;

2.- Las armas son medios de defensa, en ningún caso el Agente que practica la detención amenazará con ella, o la disparará en señal de advertencia;

3.- Cuando el uso de las armas de fuego sea inevitable, los Agentes deberán de:

a).- Ejercerlo con moderación y actuando en proporción a la gravedad del delito y el objetivo legítimo que se persigue;

b).- Reducirán al mínimo posible los daños y lesiones respetarán y protegerán la vida humana;

c).- Procederán de modo, que se preste lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;

d).- A la brevedad posible, notificarán lo sucedido a sus superiores y a los familiares o amigos de los heridos o afectados; y

e).- Tendrán siempre presente que será sancionada conforme a la ley, toda conducta que importe empleo arbitrario o abusivo de la fuerza y armas:

4.- El Agente no deberá disparar su arma, salvo en aquellos casos en que alguien armado o ubicado en situación evidente e inminente, amenace con causar graves danos a terceros o al mismo Agente;

5.- El Agente no deberá disparar su arma ni aún cuando el sujeto efectúe la huida en vehículo, salvo en aquellos casos, en que la detención solo así pueda lograrse, y las circunstancias de lugar, modo y ocasión, así lo evidencien y no se ponga en peligro a terceros ajenos a los hechos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Instructivo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO.- El Director de la Policía Ministerial del Estado deberá proveer en la esfera de su competencia lo necesario para la estricta observancia y debida difusión de este Instructivo.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
Culiacán, Sinaloa, 05 de diciembre del 2000
EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

GILBERTO HIGUERA BERNAL